

T E M A

01.

El Derecho

Ordenamiento, persona y nacionalidad. Las tres piezas con las que arranca todo el temario jurídico de la oposición a Policía Nacional.

EDICIÓN

Programa vigente 2026





Mapa del tema

Tres lecciones encadenadas y un repaso final. Empezamos por **qué es el Derecho** y cómo se ordenan las normas; seguimos con la **persona** como sujeto; y cerramos con la **nacionalidad**.

1.1 Ordenamiento jurídico

Qué es el Derecho · norma jurídica · fuentes · jerarquía · cómo nace una ley · interpretación · 16 apartados

1.2 La persona

Persona física y jurídica · capacidad · nacimiento · muerte · emancipación · Registro Civil · ausencia · 17 apartados

1.3 Nacionalidad y vecindad civil

Marco constitucional · ius sanguinis e ius soli · residencia · pérdida · recuperación · vecindad civil · 18 apartados



Hoja de memoria + glosario

Todo el tema en un único flujo para el repaso del día antes · glosario A–Z

LECCIÓN 1.1

1.1

Ordenamiento jurídico

El sistema de normas con el que España se gobierna a sí misma. Qué cuenta como Derecho, qué fuente prevalece sobre cuál, cómo nace una ley y cómo se interpreta.

ÍNDICE DE LA LECCIÓN

- | | | | |
|----|--|----|------------------------------------|
| 01 | El concepto de Derecho | 02 | Iusnaturalismo vs iuspositivismo |
| 03 | Las grandes dicotomías | 04 | La norma jurídica · estructura |
| 05 | Caracteres de la norma · «CABLE-IG» | 06 | Tipos y clasificación de normas |
| 07 | Las fuentes del Derecho | 08 | Jerarquía normativa · art. 9.3 CE |
| 09 | La Constitución como norma suprema | 10 | Ley orgánica vs ordinaria |
| 11 | Tramitación legislativa | 12 | Decretos del Gobierno y derogación |
| 13 | Costumbre, principios y jurisprudencia | 14 | Interpretación de las normas |
| 15 | Eficacia de las normas | | |

01

CONCEPTO

¿Qué es el Derecho?

La primera pregunta del temario es también la más resbaladiza. La palabra «Derecho» se usa con cuatro sentidos distintos y el examen aprovecha la confusión: hay que reconocer en cada enunciado en cuál de los cuatro está pensando el legislador.

DEFINICIÓN

El Derecho es el conjunto de normas formales promulgadas y exigidas por una sociedad, dirigidas a la consecución de la justicia y la seguridad jurídica, susceptibles de ser impuestas coactivamente y cuya inobservancia está sancionada.

Las cuatro acepciones de la palabra

Los autores clásicos identifican cuatro acepciones que el opositor tiene que poder distinguir sin pensar. Son los cuatro «modos» en los que el ordenamiento jurídico habla de sí mismo:

- **Como ordenamiento jurídico** — el conjunto sistematizado de normas que rige en un Estado.
- **Como norma jurídica** — la regla concreta y particular (un artículo, una sentencia, una disposición administrativa).
- **Como ciencia** — la disciplina académica que estudia el sistema y le da método (la Teoría del Derecho, la Dogmática jurídica).
- **Como valor** — lo justo, el ideal al que aspira el sistema; el componente axiológico.

La **doctrina contemporánea** apoya esta definición técnica en la **teoría pura del Derecho** de **Hans Kelsen**. Para el jurista austriaco, el Derecho no es ni una moral ni una ideología: es un sistema de proposiciones hipotéticas del «**deber ser**». Es decir, formulaciones del tipo «*si ocurre A, debe seguirse B*». Esta visión es la base del positivismo jurídico moderno y la que asume nuestro Código Civil.

■ Por qué importa esta distinción en el examen

Cuando el enunciado dice «el Derecho prohíbe...» se refiere al Derecho **objetivo** (ordenamiento). Cuando dice «tengo derecho a...» se refiere al Derecho **subjetivo** (facultad). Confundirlos cuesta puntos directos en el test. La siguiente lección desarrolla precisamente esa contraposición y otras dicotomías que son materia recurrente del examen.

■ Funciones del Derecho en la sociedad

Más allá de definir qué es, el Derecho cumple cuatro funciones esenciales en la vida en común:

- **Función de regulación** — ordena las conductas de los miembros de la sociedad mediante normas que prevén supuestos y sanciones.
- **Función de control social** — encauza el comportamiento individual hacia los fines colectivos y previene los conflictos.
- **Función de resolución de conflictos** — cuando los conflictos estallan, ofrece instituciones (tribunales, arbitraje) para resolverlos pacíficamente.
- **Función de legitimación del poder** — fija quién manda, cómo se accede al poder y con qué límites se ejerce. Sin Derecho no hay Estado.



Lo que más cae

Las **cuatro acepciones** son una pregunta clásica del test. Y la frase «teoría pura del Derecho» va siempre asociada a **Hans Kelsen** (austriaco, 1881-1973), no a Savigny ni a Hart.

02

FILOSOFÍA JURÍDICA

Iusnaturalismo vs iuspositivismo

Las dos grandes corrientes filosóficas sobre qué es el Derecho. Marcan la diferencia entre creer que existe un orden moral superior al legislador (iusnaturalismo) o que solo es Derecho lo que el legislador escribe (iuspositivismo). El examen suele pedir reconocer los rasgos de cada una.

Natural

LO UNIVERSAL E INMUTABLE

Iusnaturalismo: el derecho positivo debe adecuarse al **Derecho natural**, sistema superior basado en principios universales que tienen su fundamento en la **propia naturaleza humana**.

Características: universal, inalienable, inmutable, racional. Encarna el ideal de justicia.

Autores clásicos: Tomás de Aquino, Hugo Grocio, Locke.

Positivo

LO VIGENTE AQUÍ Y AHORA

Iuspositivismo: solo es válido el **Derecho positivo**, creado por el ser humano, que rige en un **tiempo y lugar concretos**.

Características: limitado, subjetivo, mutable. Se justifica por su **eficacia** o por su **legitimidad** formal.

Autores clásicos: Bentham, Austin, Kelsen.

El **examen siempre se centra en el Derecho positivo español** vigente: Constitución, leyes y reglamentos. Lo natural aparece como concepto cultural y filosófico, no como norma aplicable directamente.

Otras parejas conceptuales relevantes

Junto a las dos grandes corrientes anteriores conviven tres dicotomías más, que el opositor verá una y otra vez en preguntas tipo test:

Objetivo

NORMA

Conjunto de **normas** (el ordenamiento). «El Derecho prohíbe matar».

Subjetivo

FACULTAD

Facultad o autorización reconocida por la norma a los particulares. «Tengo derecho a votar», «el propietario tiene derecho a usar su finca».



Truco

Natural = universal e inmutable. Positivo = vigente aquí y ahora. Si el enunciado habla de un «sistema superior basado en la naturaleza humana», es natural.



03

CLASIFICACIÓN

Las grandes dicotomías clasificatorias

Conocer estos cuatro pares opuestos te permite encajar cualquier rama del Derecho (penal, civil, mercantil...) en su lugar correcto. Son el «mapa básico» que todo opositor debe tener interiorizado antes de seguir.

Sustantivo vs procesal

Sustantivo

QUÉ

Define **derechos y obligaciones**. Marca qué está permitido, prohibido u obligado.

Ejemplos: Código Penal, Código Civil, Ley de Sociedades de Capital.

Procesal

CÓMO

Medio a través del cual los sujetos hacen valer las normas sustantivas.

Ejemplos: Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Público vs privado

Público

ESTADO CON PODER

Regula la **organización del Estado** y demás entes públicos y sus relaciones entre sí o con particulares. Las partes están en **desigualdad**: superioridad de la Administración.

Es **necesario, imperativo**. Ejemplos: penal, procesal, administrativo, tributario.

Privado

IGUALDAD

Regula relaciones **entre particulares** en pie de igualdad, en el ámbito de la **libertad individual**.

Contenido **negociable**. Ejemplos: civil, foral, mercantil, laboral en parte.

Común vs especial

Común

GENERAL

Especial

CONCRETO

Aplicable a toda clase de personas o relaciones, sin distinción. El paradigma es el **Código Civil**.

Materias o sujetos concretos. Por ejemplo, el **Derecho Mercantil** (sujetos comerciantes) o el **Derecho Foral** (territorios con normas civiles propias).

Ius cogens vs ius dispositivum

Ius cogens

IMPERATIVO

Normas **necesarias**. Aplicación **independiente** de la voluntad de las partes. No pueden ser excluidas por pacto.

Ius dispositivum

DISPONIBLE

Normas **dispositivas**. Su aplicación **depende de la voluntad** de las partes; pueden ser sustituidas o excluidas por pacto.



Truco para no confundirlos

SUstantivo = **SU**stancia (qué derecho tengo). **PRO**cesal = **PRO**cedimiento (cómo lo reclamo).

04

CONCEPTO Y ESTRUCTURA

La norma jurídica

La unidad elemental del Derecho. Conocer su estructura y sus caracteres es imprescindible para entender por qué un acto es «conforme a Derecho» o «contrario a Derecho» y por qué una conducta tiene consecuencias jurídicas.

DEFINICIÓN

La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictada por la autoridad competente, con criterio de valor, cuyo cumplimiento lleva aparejada una sanción.

Estructura clásica de la norma

La norma jurídica se compone, en su forma elemental, de **dos elementos** esenciales unidos por un nexo lógico:

- **Supuesto de hecho** — la situación o conducta prevista por la norma. «Si ocurre X».
- **Consecuencia jurídica** — el efecto que se produce cuando se da el supuesto. «Entonces debe seguirse Y».

El nexo entre ambos no es un tercer componente, sino la **imputación**: la conexión que la norma establece de modo hipotético entre lo que ocurre y lo que debe ocurrir. Esta visión es justamente la base de la **teoría pura de Kelsen**: el Derecho como sistema de proposiciones del «deber ser».

«El que matare a otro será castigado con la pena de prisión de diez a quince años.»

Art. 138 CP · supuesto de hecho + consecuencia jurídica

Ius cogens vs ius dispositivum (recordatorio)

Según su nivel de imperatividad, una norma puede ser:

- **Ius cogens (necesaria)** — su aplicación es **independiente** de la voluntad de las partes. No cabe pactar en contra. Típico del Derecho público.
- **Ius dispositivum (disponible)** — su aplicación **depende** de la voluntad de las partes. Estas pueden sustituirla o excluirla. Típico del Derecho privado, donde rige la

autonomía de la voluntad.



Error frecuente

El examen a veces afirma que la norma se compone de «tres elementos: supuesto, consecuencia y nexa». **Es incorrecto.** Son dos elementos; el nexa es la *relación lógica* entre ellos, no un componente adicional.



05

MNEMOTÉCNICA

Caracteres de la norma · «CABLE-IG»

Los **siete caracteres** que comparte toda norma jurídica forman, leídos por sus iniciales, una palabra fácil de recordar: **CABLE-IG**. Memoriza la palabra y tienes el examen resuelto.

ESQUEMA BLUCOP · REGLA MNEMOTÉCNICA

Los 7 caracteres en una palabra

«**CABLE · IG**»

Siete letras, siete caracteres. **Memoriza la palabra** y tienes el examen.

C

Coercibilidad
fuerza pública

A

Abstracción
prevé tipos

B

Bilateralidad
derechos/deberes

L

Legitimidad
procedimiento

E

Exterioridad
acto externo

I

Imperatividad
manda algo

G

Generalidad
colectivo

C **Coercibilidad** — garantía de cumplimiento mediante la **fuerza del Estado**.

B **Bilateralidad o alteridad** — derechos para unos, deberes para otros.

E **Exterioridad** — exige acto externo conforme; no juzga la conciencia.

G **Generalidad** — dirigida a todos los individuos en una situación concreta.

A **Abstracción o hipoteticidad** — prevé casos no concretos, sino tipos generales.

L **Legitimidad** — aprobada por los competentes conforme al procedimiento.

I **Imperatividad u obligatoriedad** — naturaleza de mandato, no de sugerencia.

06

CLASIFICACIÓN INTERNA

Tipos y clasificación de normas

Más allá de las grandes dicotomías, dentro del propio Derecho positivo las normas se clasifican según su rigidez, su alcance y la libertad que dejan a sus destinatarios. Conocer estas categorías cierra el cuadro conceptual de la lección.

Por su rigidez

- **Rígidas o de Derecho estricto** — supuesto y consecuencia son **taxativos**, sin margen interpretativo. El supuesto y la sanción están perfectamente definidos.
- **Elásticas o flexibles** — alguno de los elementos **no está plenamente determinado**; aparecen conceptos jurídicos indeterminados (buena fe, diligencia razonable, interés del menor).

Por su ámbito

- **Generales o comunes** — aplicables a toda clase de personas o relaciones.
- **Especiales** — materias o situaciones concretas (normas forales, Ley de Sociedades, Ley Hipotecaria).
- **Regulares** — habituales y de aplicación general.
- **Excepcionales** — se oponen a la regla general; no admiten interpretación analógica (art. 4 CC).

Por la libertad que dejan a sus destinatarios

- **Imperativas, impositivas u obligatorias** — no pueden ser sustituidas por pacto. Pueden ser **negativas** (prohíben una conducta) o **positivas** (ordenan una consecuencia).
- **Dispositivas o supletorias** — sustituibles por la voluntad de las partes; rigen solo si las partes nada han dicho.



Cuidado en el test

Las normas **excepcionales** y las **temporales**, junto con las **penales**, NO admiten aplicación analógica (art. 4 CC). El examen mete trampas con cualquiera de las tres.



07

ARTS. 1 Y 4 CC

Las fuentes del Derecho

Las fuentes del Derecho son los **actos** (en sentido amplio) de los que procede la creación, modificación o extinción de las normas. Según **Savigny**, son aquello «de lo que procede el Derecho». El Código Civil distingue tres **fuentes directas** con orden de prelación, varias **fuentes indirectas** que complementan el sistema y un mecanismo de integración, la **analogía**.

§

ART. 1.1 DEL CÓDIGO CIVIL

Las fuentes del ordenamiento jurídico español son **la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**.

A) Fuentes directas

Son las que **crean Derecho por sí mismas**. El orden marca su **prelación**: la costumbre solo rige **en defecto de ley**, y los principios, en defecto de ley y costumbre.

ESQUEMA BLUCOP · PRELACIÓN

Las tres fuentes directas

1

La Ley

Norma escrita y formal aprobada por el órgano competente. Cabecera del ordenamiento.

DIRECTA

2

La Costumbre

Uso reiterado con opinio iuris. Solo en defecto de ley, no contra moral u orden público y debe probarse.

SUPLETORIA

3

Principios generales

En defecto de ley y costumbre. Función residual e informadora.

RESIDUAL

El legislador del Código Civil (1889) escogió este orden por razones de **seguridad jurídica**: la ley, al estar escrita y publicada, es **conocida y cognoscible** por todos; la costumbre, transmitida oralmente o por uso, requiere prueba; los principios generales son

creación intelectual de la doctrina y la jurisprudencia. De más a menos formal, de más a menos seguro.



07

CONTINUACIÓN

Fuentes indirectas y analogía

Junto a las fuentes directas, el sistema reconoce **vías indirectas** por las que el Derecho «entra» en el ordenamiento, y un mecanismo de integración para los casos no previstos: la **analogía**.

B) Fuentes indirectas

Tratados internacionales

**ART. 1.5 DEL CÓDIGO CIVIL**

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante **su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado**.

Una vez publicados, son **fuentes directas**; mientras no se publiquen, son **indirectas**. El mismo principio rige para el **Derecho de la Unión Europea**: los **reglamentos** son de aplicación directa; las **directivas** requieren transposición por el legislador nacional.

Jurisprudencia

**ART. 1.6 DEL CÓDIGO CIVIL**

La jurisprudencia **complementará** el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

La jurisprudencia **no es fuente directa**: la **complementa**. Se exigen al menos **dos sentencias reiteradas** del Tribunal Supremo en el mismo sentido. Las del Tribunal Constitucional, del TEDH y del TJUE sí son **vinculantes**.

Doctrina científica

Opiniones de **autores y tratadistas** del Derecho. Valor exclusivamente **interpretativo**: orienta a jueces y operadores jurídicos pero no es vinculante.

C) Analogía · mecanismo de integración



ART. 4 DEL CÓDIGO CIVIL

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie **identidad de razón**.
2. Las leyes **penales, las excepcionales y las de ámbito temporal** no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.



Triple trampa habitual

«La jurisprudencia es fuente del Derecho» → **falso**, la complementa. «La analogía vale en penal» → **falso**, está prohibida. «La doctrina vincula a los jueces» → **falso**, solo orienta.

08

ART. 9.3 CE

Jerarquía normativa

Las normas se ordenan en una **pirámide** donde cada escalón inferior debe respetar el superior. Es uno de los principios estructurales del Estado de Derecho y una de las garantías constitucionales del art. 9.3 CE.

§

ART. 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La Constitución garantiza el principio de **legalidad**, la **jerarquía normativa**, la publicidad de las normas, la **irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

§

ART. 1.2 DEL CÓDIGO CIVIL

Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

ESQUEMA BLUCOP

Pirámide normativa española

1

Constitución Española de 1978

Norma fundamental y de aplicación directa. Fuerza derogatoria sobre normas anteriores que se le opongan.

SUPREMA

2

Tratados internacionales y Derecho de la UE

Aplicación directa cuando se publican en el BOE.

3

Leyes orgánicas y ordinarias

Mismo rango entre sí. Se diferencian por materia y mayoría.

4

Reglamentos

Reales Decretos, Órdenes Ministeriales. Desarrollan la ley.

5

Costumbre y principios generales

Cierran el sistema en defecto de norma escrita.

■ Criterios de resolución de conflictos

Cuando dos normas chocan, el conflicto se resuelve con tres criterios romanos clásicos que el opositor debe poder identificar de memoria:

- **Lex superior derogat inferiori** — la de rango mayor desplaza a la de rango menor.
- **Lex posterior derogat anteriori** — la nueva deroga a la anterior del mismo rango.
- **Lex specialis derogat generali** — la especial desplaza a la general, aunque sea anterior.



09

«FUENTE DE LAS FUENTES»

La Constitución como norma suprema

La Constitución Española de 1978 ocupa la cúspide de la pirámide normativa y, además, es de **aplicación directa**. Algunos autores la llaman «la fuente de las fuentes» porque es ella la que reconoce y ordena al resto.

Su doble carácter

- **Norma fundamental** del Estado — define la organización de los poderes públicos y los derechos y deberes básicos.
- **Norma jurídica de aplicación directa** — sus preceptos pueden ser invocados ante los tribunales aunque no estén desarrollados por ley posterior.

Sus efectos sobre el resto del ordenamiento

Tiene **fuerza derogatoria** sobre todas las normas anteriores que se le opongan. Toda norma con rango de ley contraria a la Constitución puede ser planteada ante el **Tribunal Constitucional** a través del recurso o la cuestión de inconstitucionalidad, regulados en la **Ley Orgánica 2/1979**.

§

ART. 5.1 DE LA LOPJ

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Este artículo de la **Ley Orgánica del Poder Judicial** obliga a jueces y tribunales a interpretar todo el ordenamiento **conforme a la doctrina del TC**. Es decir, la doctrina constitucional es **vinculante** para los demás operadores jurídicos.

10

ART. 81 CE

Ley orgánica vs ley ordinaria

Una de las preguntas más recurrentes del test. Las dos tienen el mismo rango: no hay jerarquía entre ellas. Lo que cambia es **la materia que pueden regular y la mayoría exigida para aprobarlas**.

Orgánica

MAYORÍA ABSOLUTA

Votación final de totalidad sobre el conjunto del proyecto en el Congreso.

Reservada al **art. 81 CE**: desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas (Sección 1ª, Capítulo II, Título I), Estatutos de Autonomía, régimen electoral general y «las demás previstas en la Constitución».

Excluidas de delegación legislativa, de aprobación en Comisión y de iniciativa popular.

Ordinaria

MAYORÍA SIMPLE

Más síes que noes entre los votos válidos emitidos.

Regula **el resto de las materias** no reservadas a ley orgánica.

Admite delegación legislativa, aprobación en Comisión e iniciativa popular en los términos del art. 87 CE.

El mismo rango, distinta competencia

El Tribunal Constitucional ha reiterado que **no existe jerarquía** entre ley orgánica y ley ordinaria; lo que opera es un **principio de competencia**. Una ley orgánica que regule materia no reservada a ella lo hace como ley ordinaria; y a la inversa, una ley ordinaria sobre materia reservada a orgánica es **inconstitucional**.

Materias reservadas a ley orgánica (art. 81 CE)

El art. 81.1 CE enumera taxativamente las materias que requieren ley orgánica:

- **Desarrollo de derechos fundamentales** y libertades públicas (Sección 1ª, Capítulo II, Título I CE: arts. 15 a 29).
- **Estatutos de Autonomía** de las Comunidades Autónomas.
- **Régimen electoral general**.

- «Las demás previstas en la Constitución»: Defensor del Pueblo, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, estados de alarma/excepción/sitio, sucesión a la Corona, abdicaciones, bases de organización militar, etc.

Procedimiento agravado de la ley orgánica



ART. 81.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá **mayoría absoluta del Congreso**, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Tres exclusiones importantes que el examen confunde a propósito:

- NO admite **delegación legislativa** (art. 82 CE).
- NO admite **aprobación en Comisión**: debe pasar por el Pleno (art. 75.3 CE).
- NO admite **iniciativa legislativa popular** (art. 87.3 CE).

La ley ordinaria: la regla general

La ley ordinaria regula **todo lo demás**: lo que no esté reservado expresamente a ley orgánica. Procedimiento ordinario, mayoría simple (más síes que noes presentes), admite delegación legislativa, aprobación en Comisión y iniciativa popular en los términos del art. 87 CE.



Trampa habitual

«La ley orgánica tiene rango superior a la ordinaria» → **falso**. Mismo rango, distinta materia. La inconstitucionalidad llega por *invasión de competencia*, no por jerarquía.

11

ARTS. 87-91 CE

Tramitación legislativa

El recorrido completo que sigue una propuesta normativa desde su origen hasta su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Cada paso es susceptible de pregunta, especialmente los plazos del Senado, la sanción del Rey y la entrada en vigor.

Iniciativa legislativa

Pueden iniciar un procedimiento legislativo:

- **Gobierno** — mediante **Proyectos de ley** aprobados en Consejo de Ministros.
- **Congreso y Senado** — mediante **Proposiciones de ley**.
- **Asambleas de las Comunidades Autónomas** — pueden remitir proposiciones a la Mesa del Congreso o pedir al Gobierno la adopción de un proyecto.
- **Iniciativa popular** — **≥ 500.000 firmas** acreditadas. Quedan **excluidas** las materias propias de ley orgánica, las tributarias, las internacionales y la prerrogativa de gracia.

Línea de tiempo del iter

LÍNEA DE TIEMPO · ARTS. 89-91 CE

De la propuesta al BOE



El paso por el Senado tiene un plazo de **2 meses** (**20 días** si el procedimiento es de urgencia). El Senado puede **vetar el texto por mayoría absoluta** o introducir enmiendas. Si veta, el Congreso puede levantar el veto ratificando el texto inicial por mayoría absoluta (o por mayoría simple transcurridos 2 meses).

Desarrollo del iter paso a paso

1 · Iniciativa

El procedimiento arranca con una propuesta normativa. Los **proyectos de ley** los presenta el Gobierno tras su aprobación en Consejo de Ministros, con su correspondiente exposición de motivos y antecedentes. Las **proposiciones de ley** pueden venir de cualquier grupo parlamentario, de un grupo de diputados o senadores, de las Asambleas autonómicas o, vía firmas, de la **iniciativa popular**.

2 · Toma en consideración y Comisión

Las proposiciones de ley deben ser **tomadas en consideración** por el Pleno antes de seguir el iter (los proyectos no precisan este trámite). Una vez aceptadas, se remiten a la **Comisión competente**, donde se nombra una **Ponencia** que prepara un informe técnico. Caben enmiendas a la totalidad y enmiendas al articulado.

3 · Debate y votación en Pleno

El texto llega al Pleno del Congreso tras el informe de la Comisión, se debate y se vota. Si se trata de una ley orgánica, la votación final sobre el conjunto exige **mayoría absoluta**. Para las ordinarias, mayoría simple.

4 · Intervención del Senado

El texto aprobado se remite al **Senado**, que dispone de **2 meses** (o **20 días** si el procedimiento es de urgencia) para tres opciones:

- **Aprobar el texto sin cambios:** continúa el iter.
- **Vetarlo por mayoría absoluta:** el Congreso puede levantar el veto ratificando por mayoría absoluta o, transcurridos 2 meses, por mayoría simple.
- **Introducir enmiendas:** el Congreso decide sobre ellas por mayoría simple.

5 · Sanción, promulgación y publicación

- **Sanción (art. 91 CE)** — el Rey firma la ley en el plazo de **15 días** desde su aprobación.
- **Promulgación** — acto formal por el que el Rey atestigua la existencia de la ley y ordena su publicación y cumplimiento.
- **Publicación** — inserción íntegra en el **Boletín Oficial del Estado**. Responsabilidad del Gobierno.

- **Entrada en vigor (art. 2.1 CC)** — a los **20 días** de su completa publicación, salvo otro plazo dispuesto. El periodo entre publicación y entrada en vigor se llama **vacatio legis**.

Tipos de vacatio legis

Simultánea

Sucesiva

Inmediata

Diferida

La **simultánea** hace entrar en vigor toda la ley a la vez; la **sucesiva**, escalonadamente. La **inmediata** elimina el plazo de 20 días (entra en vigor el mismo día de su publicación); la **diferida**, por contra, lo amplía (un año, dos años, hasta una fecha concreta).

Procedimientos especiales

- **Lectura única** — cuando la naturaleza del proyecto lo aconseja: el Pleno aprueba directamente sin pasar por Comisión.
- **Procedimiento de urgencia** — los plazos se reducen a la mitad. El Senado dispone de 20 días en lugar de 2 meses.
- **Tramitación en Comisión con competencia legislativa plena** — el Pleno delega en la Comisión la aprobación final (no cabe en orgánicas ni en otras materias del art. 75.3 CE).

12

ARTS. 82 Y 86 CE · ART. 2 CC

Decretos del Gobierno y derogación

El Gobierno puede dictar normas con rango de ley en **dos supuestos tasados**: cuando hay una urgencia imperiosa (Real Decreto-Ley) o cuando las Cortes lo delegan expresamente (Real Decreto Legislativo). Cerramos con un breve esquema de la **derogación** de las normas.

A) Real Decreto-Ley · art. 86 CE

§

ART. 86.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de **Decretos-leyes** y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Es una norma con **rango de ley**, dictada por el Gobierno (no por las Cortes), **provisional** y de uso excepcional. Para su validez deben concurrir:

- **Presupuesto habilitante** — extraordinaria y urgente necesidad, justificada en la exposición de motivos.
- **Materias prohibidas** — Título I (derechos), instituciones básicas del Estado, régimen de las CCAA y Derecho electoral general.
- **Convalidación parlamentaria** — el Congreso debe convalidarlo o derogarlo en **30 días**. Si no se pronuncia, pierde su vigencia.
- **Tramitación como proyecto de ley** — durante esos 30 días el Congreso puede acordar tramitarlo como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia para darle vigencia permanente.

B) Real Decreto Legislativo · art. 82 CE



ART. 82.1 Y 82.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas, no incluidas en el artículo 81. La **delegación legislativa** deberá otorgarse mediante una **ley de bases** cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una **ley ordinaria** cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

El RD Legislativo es la norma que *materializa* la delegación legislativa de las Cortes. La clave está en distinguir las **dos modalidades**:

MODALIDAD 1 · LEY DE BASES

Texto articulado

Las Cortes aprueban una **ley de bases** que fija con precisión el objeto, alcance, principios y criterios que debe seguir el Gobierno.

El Gobierno desarrolla esas bases en un **texto articulado** completamente nuevo.

La ley de bases NO puede autorizar a modificarla, ni dictar normas con carácter retroactivo (art. 83 CE).

MODALIDAD 2 · LEY ORDINARIA

Texto refundido

Las Cortes aprueban una **ley ordinaria** que autoriza al Gobierno a **refundir varios textos legales** dispersos en uno solo.

El RD Legislativo agrupa y armoniza la regulación, sin innovar el contenido sustantivo.

La ley delegante puede limitar la refundición a la mera formulación o autorizar también la armonización y la regularización.

Reglas comunes a toda delegación legislativa (art. 82 CE):

- NO puede entenderse concedida de **modo implícito**.
- NO puede otorgarse por **tiempo indeterminado**.
- NO puede autorizar **subdelegación** a autoridades distintas del Gobierno.
- NO cabe en materias reservadas a **ley orgánica**.

C) Esquema de la derogación de las normas



ART. 2.2 DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

TOTAL

Toda la norma

La norma posterior deja sin efecto íntegramente la anterior. Toda la ley desaparece del ordenamiento.

PARCIAL

Algunos preceptos

Solo se derogan algunos artículos; el resto de la ley se mantiene en vigor.

EXPRESA

Disposición derogatoria

La nueva ley menciona **nominalmente** los preceptos derogados (típicamente en una disposición derogatoria final).

TÁCITA

Por incompatibilidad

La nueva ley no lo dice expresamente, pero su contenido es **incompatible** con el de la anterior. Rige *lex posterior derogat anteriori*.

Las **leyes temporales** se derogan por **expiración** del plazo. Y la **derogación de la derogatoria no devuelve vigencia** a la norma derogada (art. 2.2 CC *in fine*), salvo disposición expresa.



Truco · 15 · 20 · 30

Sanción de la ley en **15 días** · vigor a los **20** tras el BOE · convalidación del Decreto-Ley en **30**. Tres números, tres etapas.

13

LA TRINIDAD COMPLEMENTARIA

Costumbre, principios y jurisprudencia

Tres figuras que completan el sistema más allá de la ley. Dos son **fuentes directas** de prelación supletoria y residual; la tercera, una pieza que **complementa** y orienta la aplicación del Derecho.

Costumbre

ART. 1.3 CC

Fuente directa, supletoria de la ley.

2 REQUISITOS

Objetivo · inveterata consuetudo

uso social reiterado, generalidad, constancia, duración, uniformidad, notoriedad.

Subjetivo · opinio iuris

convicción de obligatoriedad jurídica.

Solo en defecto de ley, no contra la moral o el orden público y **debe probarse** por quien la alegue.

Principios

ART. 1.4 CC

Fuente directa, residual.

DOBLE FUNCIÓN

Residual

rigen en defecto de ley y costumbre.

Informadora

inspiran todo el ordenamiento.

Ejemplos: **buena fe**, prohibición del abuso del derecho, *pacta sunt servanda*, proporcionalidad.

Jurisprudencia

ART. 1.6 CC

No es fuente directa. **Complementa** el ordenamiento.

CÓMO SE FORMA

2 o más sentencias

del Tribunal Supremo en el mismo sentido.

Vinculantes

TC, TEDH y TJUE.

Cuestión prejudicial

(art. 267 TFUE): juez nacional pregunta al TJUE cómo interpretar el Derecho de la Unión.

Tipos de costumbre según su relación con la ley

- **Extra legem** — en defecto de ley. **Es la única admitida** en Derecho español.
- **Secundum legem** — interpretativa de la ley; conviene cuando la ley remite expresamente.
- **Contra legem** — contraria a la ley: **inaplicable**.

14

ART. 3.1 CC

Interpretación de las normas

Las normas no se aplican mecánicamente; deben **interpretarse**. El Código Civil fija cinco criterios que se aplican **de forma conjunta**. Piénsalos como cinco **lentes** que el jurista usa al leer la norma.

§

ART. 3.1 DEL CÓDIGO CIVIL

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

01

TEXTO

Gramatical

El sentido propio de las palabras.

02

NORMA

Sistemático

El contexto del precepto.

03

PASADO

Histórico

Antecedentes legales.

04

PRESENTE

Sociológico

Realidad social actual.

05

FINALIDAD

Teleológico

Espíritu y finalidad.



Cómo recordar el orden

Texto → Norma → Pasado → Presente → Finalidad. Vas de lo **literal** a lo **contextual**, y luego del **ayer** al **mañana**.

15

ART. 6 CC Y 9.3 CE

Eficacia de las normas

Aplicar una norma exige respetar cuatro principios que el Código Civil y la Constitución dan por descontados. **Caen prácticamente en todos los exámenes.**

1 Ignorantia legis non excusat

La ignorancia de la ley **no excusa** de su cumplimiento. **art. 6.1 CC**

2 Nulidad de pleno derecho

Los actos contrarios a una norma **imperativa o prohibitiva** son nulos. **art. 6.3 CC**

3 Buena fe y abuso del derecho

Los derechos se ejercen conforme a la **buena fe**. Se proscribe el abuso y el fraude de ley. **arts. 7.1 y 7.2 CC**

4 Irretroactividad

Las normas sancionadoras **no favorables** o restrictivas de derechos individuales no son retroactivas. **art. 9.3 CE**

§

ART. 6 DEL CÓDIGO CIVIL — TEXTO ÍNTEGRO

6.1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

6.2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

6.3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

6.4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se considerarán ejecutados en **fraude de ley** y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Lo que **más cae**

Los datos imprescindibles del Ordenamiento jurídico. Memorízalos como punto de partida.

01

Fuentes del Derecho · prelación

Ley → Costumbre → Principios
generales. La costumbre solo en
defecto de ley, los principios en
defecto de ambas. **art. 1.1 CC**

02

Jerarquía normativa

CE → Tratados/UE → Leyes
(orgánicas y ordinarias) →
Reglamentos → Costumbre y
principios. **art. 9.3 CE**

03

Caracteres de la norma · «CABLE-IG»

Coercibilidad · Abstracción ·
Bilateralidad · Legitimidad ·
Exterioridad · Imperatividad ·
Generalidad.

04

15 · 20 · 30

Sanción del Rey en **15 días**. Vigor de la
ley a los **20 días** del BOE (vacatio
legis). Decreto-Ley convalidado en **30
días**.

05

Orgánica vs ordinaria

Orgánica: **mayoría absoluta**, materias
del **art. 81 CE**. Ordinaria: mayoría
simple. **No hay jerarquía**, es reparto
de materias.

Continúa · lo que más cae

Las trampas del test y los datos avanzados. Cierra con esto la lección.

06

Jurisprudencia ≠ fuente

La jurisprudencia **complementa**, no es fuente directa. Se forma con **2 sentencias** reiteradas del TS. TC, TEDH y TJUE sí son vinculantes.

07

Analogía prohibida

La analogía **NO se aplica** en: penal · excepcionales · temporales. **art. 4 CC**

08

5 lentes de interpretación

Gramatical · Sistemático · Histórico · Sociológico · Teleológico. Se aplican conjuntamente. **art. 3.1 CC**

09

4 principios de eficacia

Ignorancia no excusa · nulidad de pleno derecho · buena fe / abuso · irretroactividad sancionadora. **arts. 6 CC y 9.3 CE**

10

RD-Ley · límites

Prohibido: Título I (derechos), instituciones básicas, régimen de CCAA, Derecho electoral. Convalidación en **30 días**. **art. 86 CE**

11

Derogación · 2×2

Total o parcial · expresa o tácita. Por derogar la derogatoria, **no** revive la norma anterior. **art. 2.2 CC**

Trucos finales: SUstantivo = SUstancia (qué) / PROcesal = PROcedimiento (cómo). Teoría pura = Kelsen. «Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior» = art. 1.2 CC.

LECCIÓN 1.2

1.2

La persona

Quién es sujeto de derechos, desde cuándo y hasta cuándo. Persona física y jurídica, capacidad jurídica y de obrar, mayoría de edad, emancipación, Registro Civil, desaparición y declaración de fallecimiento.

ÍNDICE DE LA LECCIÓN

- | | | | |
|----|---|----|----------------------------------|
| 01 | Concepto de persona y persona física | 02 | La persona jurídica |
| 03 | Nacimiento y nasciturus | 04 | Extinción de la personalidad |
| 05 | Premoriencia y conmoriencia | 06 | Capacidad jurídica |
| 07 | Capacidad de obrar | 08 | Discapacidad · medidas de apoyo |
| 09 | Mayoría de edad · cómputo civil y penal | 10 | Patria potestad y tutela |
| 11 | Emancipación · las cuatro vías | 12 | Efectos y límites del emancipado |
| 13 | Estado civil | 14 | El Registro Civil · Ley 20/2011 |
| 15 | Desaparición y representación | 16 | Ausencia legal |
| 17 | Declaración de fallecimiento | | |

01

CONCEPTO GENERAL

Concepto de persona y persona física

El Derecho llama **persona** a todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones. Es una **cualidad jurídica**, no biológica: el Derecho la atribuye en función de criterios que él mismo fija.

DEFINICIÓN

Persona = todo ser, sea humano o agrupación, al que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

Las dos clases de persona

El Derecho civil distingue dos clases:

- **Persona física o individual** — el **ser humano**, sujeto de derechos y obligaciones desde el momento del nacimiento.
- **Persona jurídica** — una **organización humana** a la que el Derecho otorga personalidad propia, distinta de la de sus miembros (la veremos en el apartado siguiente).

La persona física en el ordenamiento

La condición de persona física se atribuye **desde el nacimiento con vida**, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno (art. 30 CC). Esa condición **se extingue por la muerte** (art. 32 CC). Mientras vive, la persona física es:

- Titular de **derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución (vida, libertad, integridad, intimidad, propiedad, sufragio...).
- Sujeto de **obligaciones** ante el ordenamiento (cumplir las leyes, pagar tributos, atender al deber genérico de no dañar).
- Centro de imputación de los actos jurídicos: contratos, herencias, matrimonios, relaciones laborales.

La **capacidad jurídica** (aptitud para ser titular) la tienen todas las personas físicas **desde el nacimiento**. La **capacidad de obrar** (aptitud para ejercer esos derechos), en cambio,

se va adquiriendo gradualmente y se alcanza en su plenitud a los **18 años**. Esta distinción la veremos en los apartados 06 y 07.



Dato clave

No todos los seres vivos son persona en sentido jurídico. Los animales, por ejemplo, no lo son, aunque tras la **Ley 17/2021** dejaron de ser «cosas» en el Código Civil. La condición de persona la otorga el ordenamiento, no la naturaleza.



02

ART. 35 CC

La persona jurídica

El Derecho reconoce personalidad a determinadas **organizaciones** con vocación de permanencia y fines propios, distintos de los de sus miembros individuales. Pueden adquirir bienes, contraer obligaciones, presentar demandas y ser demandadas.

DEFINICIÓN

La persona jurídica es una organización humana encaminada a la consecución de un fin, reconocida por el Derecho con **personalidad propia e independiente** de sus miembros, capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

Características esenciales

Las personas jurídicas son **capaces de adquirir y poseer bienes**, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales (art. 38 CC). Adquieren capacidad jurídica y capacidad de obrar **desde el mismo momento de su constitución**, conforme a su norma reguladora. Tienen su propio **domicilio**, su propio **patrimonio** y su propia **voluntad** expresada a través de sus órganos.

Clases · públicas y privadas

Públicas

EL ESTADO Y SUS ENTES

Creadas por la propia Constitución o por una ley, persiguen **intereses generales**. Su régimen es de Derecho público.

Ejemplos: el **Estado**, las **Comunidades Autónomas**, las **Entidades Locales** (provincias, municipios) y los **Organismos públicos** (autónomos, entidades públicas empresariales, agencias estatales).

Privadas

INICIATIVA PARTICULAR

Creadas por la voluntad de los particulares para fines lícitos. Tres grandes tipos:

- **Asociaciones**
- **Fundaciones**
- **Sociedades** (civiles y mercantiles)

Asociaciones

Reguladas por la **Ley Orgánica 1/2002**. Son agrupaciones de **tres o más personas** que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir **finés lícitos, comunes, de interés general o particular**, sin ánimo de lucro. Adquieren personalidad jurídica con el otorgamiento del acta fundacional y se inscriben en el **Registro de Asociaciones**. Su funcionamiento se rige por sus estatutos y por la asamblea de socios.

Fundaciones

Reguladas por la **Ley 50/2002**. Son organizaciones constituidas **sin fin de lucro** que, por voluntad de sus creadores, tienen **afectado de modo duradero su patrimonio** a la realización de fines de interés general (cultural, educativo, asistencial, sanitario, científico, deportivo...). Se crean por escritura pública e inscripción en el **Registro de Fundaciones**. Su órgano de gobierno es el **Patronato**. La gran diferencia con la asociación: no la rige una asamblea de socios, sino la **voluntad fundacional** protegida en los estatutos.

Sociedades

Son agrupaciones de personas que ponen en común dinero, bienes o industria para **obtener un lucro** a repartir entre sus socios. Pueden ser:

- **Sociedades civiles** (arts. 1665 y ss. CC) — fines lícitos, ánimo de lucro, sin forma mercantil.
- **Sociedades mercantiles** — reguladas por la **Ley de Sociedades de Capital** y el Código de Comercio. Las principales son la **Sociedad Anónima** (S.A.), la **Sociedad de Responsabilidad Limitada** (S.L.), la sociedad colectiva, comanditaria y cooperativa.



Truco · asociación vs fundación

La **asociación** es *personas* que se unen para un fin. La **fundación** es *patrimonio* afectado a un fin. La asociación tiene asamblea de socios; la fundación, patronato.

03

ARTS. 29 Y 30 CC

Nacimiento y nasciturus

¿Desde qué instante *somos* persona para el Derecho? La cuestión, lejos de ser teórica, decide quién hereda, quién recibe una pensión o quién es titular de un seguro. El Código Civil la resuelve con dos preceptos que el opositor debe saber al pie de la letra.

§

ART. 29 DEL CÓDIGO CIVIL

El nacimiento determina la personalidad; pero el **concebido** se tiene por nacido para todos los efectos que le sean **favorables**, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

§

ART. 30 DEL CÓDIGO CIVIL

La personalidad se adquiere en el **momento del nacimiento con vida**, una vez producido el **entero desprendimiento del seno materno**.

Antes y después de la reforma de 2011

Hasta la **Ley 20/2011 del Registro Civil**, el viejo art. 30 CC exigía dos condiciones adicionales para reconocer la personalidad:

- Que el nacido tuviese «**figura humana**».
- Que viviese **24 horas** enteramente desprendido del seno materno.

Tras la reforma, **ya NO se exige** ninguna de las dos. Basta el nacimiento con vida y el entero desprendimiento. Es matiz frecuente en el test: si el enunciado habla de «24 horas» o de «figura humana», es trampa.

El nasciturus y la protección del concebido

El **nasciturus** es el ser ya concebido pero todavía no nacido. El art. 29 CC le otorga una protección singular: **se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable**, siempre que después nazca con vida y desprendido del seno materno.

Aplicaciones prácticas: el nasciturus puede ser llamado a una herencia (su nacimiento con vida confirma la atribución), beneficiarse de un seguro de vida y recibir donaciones.

Si en cambio le perjudicara una norma, la regla no se aplica hasta el nacimiento efectivo.



Trampa típica

«La personalidad se adquiere cuando el nacido vive 24 horas» → **falso** tras la reforma de 2011. «El nasciturus se tiene por nacido para todos los efectos» → **falso**: solo para los *favorables*.



04

ART. 32 CC

Extinción de la personalidad

La personalidad civil termina con la **muerte**. Es un hecho jurídico de enorme trascendencia: abre la sucesión, extingue ciertos derechos personalísimos, hace nacer la condición de causahabiente en los herederos...

§

ART. 32 DEL CÓDIGO CIVIL

La personalidad civil se **extingue por la muerte** de las personas.

Efectos jurídicos de la muerte

- Se **abre la sucesión** hereditaria del fallecido (arts. 657 y ss. CC).
- Se extinguen los **derechos personalísimos** (los que no se transmiten, como el nombre o el honor).
- Debe constar en el Registro Civil mediante el **certificado médico de defunción**.
- Cesan el matrimonio (con efectos sucesorios), la patria potestad, las medidas de apoyo y otras relaciones jurídicas personales.

Acreditación y publicidad

La muerte se acredita mediante **certificado médico** y se inscribe en el Registro Civil del lugar del fallecimiento. Sin la inscripción, no es oponible frente a terceros y los herederos no pueden, por ejemplo, disponer de los bienes del causante.

Cuando el fallecimiento de varias personas llamadas a sucederse plantea la duda de **quién murió antes**, entran en juego las figuras de la **premoriencia** y la **conmoriencia**, que estudiamos en el apartado siguiente.

05

ART. 33 CC

Premoriencia y conmoriencia

Dos figuras gemelas que el examen confunde a propósito. La **premoriencia** es la *prueba* de que una persona murió antes que otra; la **conmoriencia** es la *presunción* de simultaneidad cuando no se puede probar el orden.

I Premoriencia

Es la figura por la que se **prueba que una persona murió antes que otra**. Tiene relevancia sobre todo en Derecho sucesorio: el premuerto **no hereda** al supérstite (el que sobrevive), porque al fallecer ya no existía como sujeto y por tanto no pudo recibir bienes. La sucesión se desplaza a sus propios herederos por la vía del **derecho de representación**.

I Conmoriencia

§

ART. 33 DEL CÓDIGO CIVIL

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la **muerte anterior** de una o de otra **debe probarla**; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y **no tiene lugar la transmisión de derechos** de uno a otro.

La conmoriencia opera en dos pasos:

- 1.º Quien sostenga la **muerte anterior** de uno respecto del otro **debe probarla**.
- 2.º A falta de prueba, la ley **presume muerte simultánea** entre todos los implicados y no hay transmisión de derechos sucesorios entre ellos.

Premoriencia

HAY PRUEBA

Se demuestra el **orden** de muerte. El premuerto no hereda al supérstite.

Los herederos del premuerto pueden, en su caso, ejercer el derecho de representación.

Conmoriencia

NO HAY PRUEBA

Se presume **muerte simultánea** entre los llamados a suceder.

No hay transmisión de derechos sucesorios entre ellos.



Trampa habitual

El test sugiere que «hereda el más joven» o «el más viejo». **Ninguna de las dos.** Sin prueba, conmorienencia: presunción de muerte simultánea y **no hay transmisión** entre los llamados a sucederse.



06

«APTITUD PARA SER»

Capacidad jurídica

La capacidad jurídica o «de goce» es la **aptitud para ser titular** de derechos y obligaciones. Es la condición previa para poder tener cualquier derecho. La tienen **todas las personas** y no se gradúa.

DEFINICIÓN

La **capacidad jurídica** es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, atributo esencial de toda persona.

Características de la capacidad jurídica

- **Universal** — la tienen **todas** las personas físicas desde el nacimiento (art. 30 CC) y todas las jurídicas desde su constitución.
- **Inmutable y no graduable** — se tiene o no se tiene. No admite matices ni grados.
- **Inalienable** — no puede ser renunciada ni cedida.

Persona física vs persona jurídica

La persona física la adquiere con el nacimiento con vida y entero desprendimiento (art. 30 CC) y la pierde con la muerte (art. 32 CC). La persona jurídica la adquiere desde su **constitución** conforme a la norma reguladora y la pierde con su extinción (disolución, liquidación, fusión absorbente).

La capacidad jurídica es la **base** sobre la que después se construye la capacidad de obrar. Sin capacidad jurídica no hay nada; con ella, el ordenamiento atribuye derechos. Quien los *ejerce* es ya otra cuestión, que estudiamos en el apartado siguiente.

07

«APTITUD PARA HACER»

Capacidad de obrar

La capacidad de obrar o de «ejercicio» es la **aptitud para ejercer por uno mismo** los derechos y asumir las obligaciones. A diferencia de la jurídica, sí es **graduable**: se va adquiriendo y se alcanza plena a los 18 años.

DEFINICIÓN

La **capacidad de obrar** es la **aptitud para ejercer por sí mismo** los derechos y asumir las obligaciones de los que se es titular.

ESQUEMA BLUCOP

Ser vs hacer

1

Capacidad jurídica

Aptitud para SER titular. Universal, inmutable, no graduable. Desde el nacimiento.

SER

2

Capacidad de obrar

Aptitud para EJERCERLOS. Plena a los 18. Sí se gradúa (minoría, apoyo, emancipación).

HACER

Las tres manifestaciones de la capacidad de obrar

La capacidad de obrar no es uniforme; el Derecho distingue tres planos en los que opera:

- **Capacidad negocial** — aptitud para **realizar actos jurídicos** con eficacia (contratos, testamentos, donaciones, matrimonio).
- **Capacidad procesal** — aptitud para **actuar por sí mismo en juicio**, como parte demandante o demandada.
- **Capacidad penal** — aptitud para ser **sujeto de responsabilidad penal**. Su régimen para los menores se estudia en el bloque penal del temario.

Causas que la modifican

La capacidad de obrar es **graduable** y puede verse limitada por tres situaciones:

- **Minoría de edad** — quien no ha cumplido los 18 años tiene capacidad limitada; precisa representación de sus progenitores o tutor.
- **Discapacidad** — circunstancias que afectan a la razón o voluntad, tratadas mediante **medidas de apoyo** (apartado siguiente).
- **Emancipación** — régimen entre los 16 y los 18 años que asimila al menor a la mayoría de edad, con ciertos límites (art. 247 CC).

El régimen del menor según su edad

Aunque la regla general es que el menor de 18 actúa por medio de sus representantes legales (padres o tutor), el ordenamiento le va reconociendo **esferas de actuación propia** conforme crece. La capacidad de obrar del menor no es uniforme:

MENOR MADURO

Suficiente juicio

El menor que tenga «suficiente juicio» puede realizar por sí mismo los **actos relativos a los derechos de la personalidad** (art. 162.1 CC): salud, honor, intimidad, imagen.

Puede también **ser oído** en los procesos que le afecten desde los 12 años (LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor).

POR USOS SOCIALES

Vida ordinaria

El menor puede celebrar **contratos relativos a bienes y servicios de la vida corriente** propios de su edad conforme a los usos sociales (compras pequeñas, transporte, ocio...).

La ley reconoce así una capacidad de obrar funcional, sin exigir 18 años.

Hitos por edad

- **12 años** — derecho a ser oído en procesos que le afecten (art. 9 LO 1/1996).
- **14 años** — puede otorgar testamento (salvo el ológrafo) y prestar declaración para algunos efectos del Registro Civil.
- **16 años** — edad mínima para contraer matrimonio, para emanciparse y para celebrar contrato de trabajo con autorización.
- **18 años** — mayoría de edad. Plena capacidad de obrar en todos los ámbitos.

El menor, además, es siempre **titular de derechos** (capacidad jurídica): lo que está limitado es la posibilidad de ejercerlos por sí solo. Por eso necesita la **representación legal** de sus progenitores (patria potestad) o, en su defecto, del tutor (tutela).

08

LEY 8/2021

Discapacidad y medidas de apoyo

La **Ley 8/2021** reformó completamente el sistema. Desaparece la *incapacitación* tradicional y se sustituye por **medidas de apoyo** que respetan en todo momento la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona con discapacidad.

El cambio de paradigma

Hasta la reforma, el sistema partía de la idea de «sustituir» la voluntad del incapaz por la del tutor. Ahora la lógica es la de **asistencia**: la persona con discapacidad sigue tomando sus decisiones; el apoyo se limita a facilitarlas. Esto cumple con la **Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ONU, 2006), ratificada por España en 2008.

Las cuatro medidas de apoyo

De menor a mayor formalidad, las medidas de apoyo son cuatro:

MEDIDA	CÓMO ES
Voluntarias	Las designa la propia persona, con previsión, en escritura pública. Puede ir con salvaguardas.
Guarda de hecho	Apoyo informal , sin nombramiento judicial. Cuando no haya medidas voluntarias o judiciales eficaces.
Curatela	Apoyo continuado y formal. Resolución judicial determina su extensión.
Defensor judicial	Apoyo ocasional o ante conflicto de intereses con quien le representa.

Causas de la limitación

Las **causas de discapacidad** son circunstancias subjetivas que afectan a la razón o voluntad de la persona, apreciadas por los tribunales civiles. Ya no se habla de «incapacitación» como sanción civil ni de «causas» tasadas; se atiende a la **situación concreta** y se diseñan los apoyos a medida.



Truco

Curatela = Continuada. Defensor judicial = Ocasional / conflicto. Si el apoyo es continuo, curatela; si es puntual, defensor.



09

ARTS. 12 CE Y 315 CC

Mayoría de edad · cómputo civil y penal

Los españoles son mayores de edad a los **18 años**, pero no todos los ámbitos del Derecho cuentan el tiempo del mismo modo. El cómputo civil incluye completo el día del nacimiento; el penal va *de momento a momento*. Una diferencia mínima en horas puede cambiar la responsabilidad jurídica de una persona.

§

ART. 12 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Los españoles son **mayores de edad a los 18 años**.

§

ART. 315 DEL CÓDIGO CIVIL

La mayor edad empieza a los **18 años cumplidos**. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad **se incluirá completo el día del nacimiento**.

Las dos reglas de cómputo

Civil

DÍA ENTERO

Se incluye **completo** el día del nacimiento. A las **00:00 del día del cumpleaños** ya eres mayor.

Es el cómputo aplicable para contratar, votar, casarse sin consentimiento, ejercer derechos civiles plenos.

Penal

DE MOMENTO A MOMENTO

Se cuenta **hora a hora** desde el momento exacto del nacimiento. Más estricto.

Es el cómputo aplicable para determinar la responsabilidad penal del menor (se desarrolla en el bloque penal del temario).

Qué cambia con la mayoría

La mayoría de edad concede **plena capacidad de obrar** en todos los ámbitos:

- **Civil** — contratar, casarse sin consentimiento, otorgar testamento, gestionar el patrimonio.
- **Procesal** — actuar en juicio sin representante.

- **Político** — ejercer el derecho de sufragio activo (votar) y pasivo (ser elegido).
- **Laboral** — celebrar contratos de trabajo sin restricciones (aunque desde los 16 ya se puede trabajar con consentimiento).
- **Penal** — responsabilidad penal de adulto, regulada por el Código Penal.

Ejemplo práctico del cómputo

Imagina una persona nacida el **15 de marzo de 2007** a las 18:30 h. ¿Cuándo es mayor de edad?

A EFECTOS CIVILES

15 de marzo de 2025 a las 00:00 h

Como se **incluye completo** el día del nacimiento, en cuanto comienza ese 15 de marzo del año 18 (a las 00:00) ya es mayor. Desde esa hora puede contratar, casarse, votar (si hay elecciones).

A EFECTOS PENALES

15 de marzo de 2025 a las 18:30 h

El cómputo va de **momento a momento**. Si la conducta se realiza a las 17:00 de ese día, todavía no ha cumplido los 18 a efectos penales. A partir de las 18:30 ya los ha cumplido.



Trampa típica

«El cómputo civil va de momento a momento» → **falso**, eso es el penal. «El cómputo penal incluye completo el día del nacimiento» → **falso**, eso es el civil.

10

ART. 199 CC

Patria potestad y tutela

El menor de edad no actúa por sí mismo en el tráfico jurídico: lo hacen por él sus padres o, en su defecto, otras instituciones de protección. La patria potestad es la regla general; la tutela, el sustituto cuando aquella falta.

| Patria potestad

Es el **conjunto de deberes y derechos** que la ley reconoce a los **progenitores** respecto a sus hijos menores no emancipados. Tiene tres notas esenciales: es una **función** (no un derecho subjetivo), de **orden público** (irrenunciable e indisponible) y se ejerce en **interés del menor**.

Comprende: velar por el hijo, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo, procurarle una formación integral, representarlo y administrar sus bienes (arts. 154 y ss. CC).

| Tutela



ART. 199 DEL CÓDIGO CIVIL

Quedarán sujetos a tutela:

- 1.º Los **menores no emancipados** en situación de desamparo.
- 2.º Los **menores no emancipados** no sujetos a patria potestad.

La tutela es la **institución sustitutiva** de la patria potestad. Solo opera cuando esta falta. Se constituye por **resolución judicial** y se ejerce bajo el control del juez. Sus funciones son las propias de la patria potestad: cuidado del menor, representación y administración de sus bienes.

| Otras figuras de protección

- **Defensor judicial** — ante **conflicto de intereses** entre el representante y el representado, o cuando se precisa asistencia ocasional/recurrente establecida por sentencia.
- **Guarda de hecho** — medida **informal** (no es propiamente «de derecho»), aplicable a menores no emancipados y a personas con discapacidad cuando no hay medidas formales eficaces.

11

ARTS. 317-321 CC

Emancipación · concepto y vías

La emancipación es un **régimen intermedio** entre la minoría y la mayoría de edad. Permite al menor de entre 16 y 18 años regir su persona y sus bienes *como si fuera mayor*, pero solo a efectos civiles y con algunos límites importantes (que veremos en el apartado 12). Aquí desarrollamos su concepto, naturaleza y las distintas vías por las que puede producirse.

DEFINICIÓN

La emancipación permite al mayor de 16 y menor de 18 años regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad, en el ámbito civil. Es **irrevocable** en sus modalidades formales (paterna y judicial); la **vida independiente** sí puede revocarse.

Naturaleza y características

- **Acto de estado civil** — modifica el estado civil del menor, que pasa a regirse por las reglas del emancipado.
- **Limitada al ámbito civil** — no produce efectos en el ámbito penal ni en el político (no se puede votar hasta cumplir los 18).
- **Requiere voluntad del menor** — salvo el supuesto de matrimonio, todas las vías exigen que el menor consienta.
- **Se inscribe en el Registro Civil** — la emancipación es un hecho inscribible (Ley 20/2011) y solo despliega efectos frente a terceros una vez inscrita.

Vía 1 · Por concesión paterna (art. 317 CC)

Es la vía más habitual. La conceden los **progenitores que ejercen la patria potestad**. Requiere:

- Menor con **16 años cumplidos**.
- **Consentimiento expreso del menor**.
- Otorgamiento mediante **escritura pública** ante notario o por **comparecencia ante el encargado del Registro Civil**.

Si ambos progenitores ejercen la patria potestad, ambos deben prestar el consentimiento. Una vez concedida, es **irrevocable**: los padres no pueden retractarse.

■ Vía 2 · Por concesión judicial (art. 320 CC)

El **Juez** la concede al mayor de 16 que la solicite, previa audiencia de los progenitores, cuando concurra alguna de estas causas que *entorpecen gravemente* el ejercicio de la patria potestad:

- Que el progenitor que ejerza la patria potestad **contrajere nuevas nupcias** o conviviere maritalmente con otra persona.
- Que los progenitores **vivieren separados**.
- Que concurra **cualquier otra causa** que entorpezca gravemente la patria potestad.

Es también una emancipación **irrevocable**. Y es la única vía que se concede contra la voluntad de los progenitores.

■ Vía 3 · Por vida independiente (art. 319 CC)

Se reputa para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de 16 que con el **consentimiento de los padres** viviere independientemente de ellos. Notas:

- **Consentimiento expreso o tácito** — los padres pueden manifestarlo o, simplemente, no oponerse a la independencia del menor.
- **Revocable** — a diferencia de las anteriores, los padres pueden **retirar el consentimiento** en cualquier momento y devolver al menor al régimen de patria potestad.
- **No requiere inscripción** en el Registro Civil para producir efectos entre las partes, aunque sí entre terceros.

■ Vía 4 · Por matrimonio (antiguo art. 316 CC)

Régimen muy **residual** tras la reforma de 2015 (Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria), que elevó la edad mínima para contraer matrimonio a los 16 años cumplidos. Antes, se podía con 14 mediante dispensa. Hoy esta vía es prácticamente **inexistente** como mecanismo autónomo: el menor que se casa a los 16 ya estará probablemente emancipado por otra vía.

Beneficio de la mayor edad · art. 321 CC

Figura paralela a la emancipación que se reconoce al **menor sujeto a tutela** en lugar de a patria potestad. El **Juez** puede conceder al sometido a tutela mayor de 16 años, **previo informe del Ministerio Fiscal**, el beneficio de la mayor edad. Sus efectos son equivalentes a los de la emancipación.



Truco para memorizar

Cinco vías: **P**aterna · **C**oncesión judicial · **V**ida independiente · **M**atrimonio · **B**eneficio de la mayor edad. Las dos primeras son las que caen siempre. Recuerda: paterna y judicial son *irrevocables*; vida independiente, *revocable*.

12

ART. 247 CC

Efectos y límites del emancipado

La emancipación habilita al menor para regir su persona y sus bienes **como si fuera mayor**, pero el art. 247 CC le impone **cuatro limitaciones importantes** hasta que cumpla los 18 años. Estas limitaciones son el dato que cae en el test.

§

ART. 247 DEL CÓDIGO CIVIL

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad **NO podrá**, sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial:

- **Tomar dinero a préstamo.**
- **Gravar o enajenar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor.**

Si el menor está casado en gananciales, esta limitación afecta a la realización de tales actos respecto a los bienes comunes. Si su cónyuge es mayor, bastará su consentimiento; si ambos son menores, se necesitará, además, el de los progenitores de uno y otro o, en su defecto, el de sus defensores judiciales.

Síntesis de los efectos

El emancipado **puede** casi todo lo que puede un mayor: contratar, comparecer en juicio, gestionar su salario, otorgar testamento, regir su persona. Pero **no puede**, sin consentimiento, los actos del art. 247 CC: pedir un préstamo y disponer de inmuebles, negocios o joyas. Son actos de especial trascendencia patrimonial que el legislador reserva al consentimiento parental.

Régimen del emancipado casado

El régimen del emancipado casado es complejo. Si están en gananciales:

- La limitación del art. 247 CC **solo afecta a los bienes comunes**.
- Si el cónyuge es mayor, basta su consentimiento.
- Si ambos cónyuges son menores, se necesitan los consentimientos de los progenitores (o defensores judiciales) de ambos.



Lo que cae

Memoriza los dos límites: **dinero a préstamo + gravar/enajenar inmuebles, negocios u objetos de extraordinario valor**. Cualquier otro acto no requiere consentimiento.



13

CUALIDADES PERSONALES

Estado civil

El estado civil es el **conjunto de cualidades de la persona** que predeterminan su capacidad de obrar. No es un único atributo: son varias condiciones que se acumulan y permiten identificar y situar a la persona en el ordenamiento.

DEFINICIÓN

El estado civil son las situaciones permanentes o cualidades de la persona que **predeterminan su capacidad de obrar** y permiten su identificación jurídica.

Cualidades que integran el estado civil

- **Nacimiento y filiación** — quién soy, de quién provengo, mi nombre y apellidos.
- **Edad** — menor, mayor de edad, emancipado.
- **Discapacidad** — con o sin medidas de apoyo.
- **Nacionalidad** — vínculo político con un Estado.
- **Vecindad civil** — vínculo con un Derecho civil concreto (común o foral).
- **Matrimonio, separación, divorcio y defunción** — situaciones derivadas.

El estado civil se acredita y se publicita a través del **Registro Civil**, que estudiaremos en el siguiente apartado. Los principales hechos del estado civil son **inscribibles**: su constancia en el Registro despliega efectos frente a todos.

Las cuestiones que afectan al estado civil son materias de **orden público**. No son disponibles ni renunciables: una persona no puede, por ejemplo, renunciar a su edad o a su filiación. Los cambios solo se producen por los cauces y con los requisitos previstos por la ley.

14

LEY 20/2011

El Registro Civil

La institución que acredita los **hechos relativos al estado civil** de las personas. Tras la reforma de la Ley 20/2011 (en plena aplicación efectiva) es **electrónico, único y en línea**. Conocer su estructura y sus asientos es exigible en el examen.

Dependencia orgánica

Depende del **Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**, a través de la **Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)**. Está al frente de los **Encargados del Registro Civil**, que son letrados de la Administración de Justicia o funcionarios habilitados.

Características esenciales

- **Electrónico** — base de datos única, accesible **online** con firma electrónica.
- **Único para toda España** — frente al antiguo sistema seccional y municipal.
- **Individual y cronológico** — cada persona tiene un **registro propio** con un **código personal alfanumérico invariable**.

Estructura · tres tipos de oficinas

OFICINA	ÁMBITO
Central	Única para toda España. Dependiente de la DGSJFP.
Generales	En cada capital de partido judicial. Son las que practican los asientos ordinarios.
Consulares	Los Cónsules y embajadas españolas en el extranjero, para inscribir hechos de españoles que viven fuera.

Asientos del Registro · art. 38

El Registro practica tres tipos de asientos, con efectos distintos:

- **Inscripciones** — tienen **valor probatorio**. Acreditan el hecho frente a todos.

- **Anotaciones** — tienen valor **meramente informativo**. Dan noticia de hechos relevantes pero no constituyen prueba plena.
- **Cancelaciones** — privan de eficacia a un asiento anterior, total o parcialmente.

Hechos inscribibles

La Ley 20/2011 enumera **16 hechos inscribibles**. Los más relevantes:

- Nacimiento.
- Filiación.
- Nombre y apellidos y sus cambios.
- Sexo y los cambios del mismo.
- Nacionalidad y vecindad civil.
- Emancipación y beneficio de la mayor edad.
- Matrimonio, separación, nulidad y divorcio.
- Régimen económico matrimonial legal o pactado.
- Relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
- Modificaciones judiciales de la capacidad y medidas de apoyo.
- Tutela.
- Declaraciones de concurso.
- Declaraciones de ausencia y fallecimiento.
- Defunción.



Lo que cae

El RC depende del **Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**. Es **electrónico, único y en línea**. Tres asientos: **inscripciones** (probatorias), **anotaciones** (informativas), **cancelaciones**.

15

ART. 181 CC

Desaparición y representación del desaparecido

Cuando una persona desaparece de su domicilio sin noticias, el Derecho no puede esperar pasivamente: hay bienes que administrar, obligaciones que cumplir, intereses que proteger. La desaparición es **la primera fase** de una situación que, si se prolonga, puede acabar en declaración de ausencia y, eventualmente, de fallecimiento.

§

ART. 181 DEL CÓDIGO CIVIL

En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Letrado de la Administración de Justicia, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un **defensor** que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave.

El defensor nato del desaparecido

El art. 181 establece un orden de prelación para nombrar al **defensor nato** (también llamado «representante» del desaparecido) que se encarga de los actos urgentes:

- 1.º El **cónyuge**, mayor de 18 años y no separado legalmente.
- 2.º Los **parientes hasta el cuarto grado**, mayores de 18.
- 3.º En su defecto, persona designada por el **Letrado de la Administración de Justicia** (cualquier persona solvente y de buenos antecedentes).

El defensor no es propietario ni administrador definitivo: solo realiza los actos **que no admiten demora sin perjuicio grave**. No puede vender bienes ni realizar actos de disposición sin autorización judicial. Su función dura mientras la situación es de desaparición simple; si se prolonga, debe instarse la declaración de ausencia legal (apartado siguiente).

16

ARTS. 182-187 CC

Declaración de ausencia legal

La **declaración de ausencia legal** es la segunda fase. A diferencia del defensor del desaparecido, el representante del ausente sí puede realizar actos de administración ordinarios. Los plazos para instar la declaración cambian según si el desaparecido había dejado o no un apoderado.

Plazos para declarar la ausencia legal

PLAZO	SITUACIÓN
1 año	Sin apoderado para gestionar sus bienes.
3 años	Con apoderado para gestionar sus bienes.

Quién puede declarar la ausencia

El art. 182 distingue dos grupos:

- **Están obligados** a promoverla (sin orden de preferencia entre ellos): el **cónyuge** no separado legalmente, los **parientes** consanguíneos hasta el **cuarto grado** y el **Ministerio Fiscal**.
- **Puede** promoverla (no obligado): cualquier persona que **racionalmente estime** tener derecho sobre los bienes del desaparecido si éste muere.

Quién representa al ausente

Una vez declarada la ausencia, el juez nombra representante siguiendo este orden:

1. Cónyuge presente, mayor de edad, no separado.
2. Hijos mayores de edad. Preferencia al que conviva con el ausente; entre ellos, al mayor.
3. Ascendiente más próximo de menos edad de cualquier línea.
4. Hermanos mayores de edad que hubieran convivido familiarmente con el ausente.
Preferencia al mayor.

El representante del ausente sí puede realizar **actos de administración ordinaria** de los bienes. Para los actos de disposición o gravamen, necesita autorización judicial.



Truco · plazos

Sin apoderado, antes (1). Con apoderado, después (3). Si dejó a alguien al cargo, el Derecho espera más antes de declararte ausente.



17

ARTS. 193-197 CC

Declaración de fallecimiento

La tercera y última fase. A diferencia de la ausencia, la declaración de fallecimiento **extingue la personalidad civil** del desaparecido a todos los efectos (abre la sucesión, disuelve el matrimonio, etc.). Los plazos varían según el tipo de desaparición, desde 10 años en el caso general hasta 8 días por restos no identificables.

Competencia y procedimiento

Conoce el **Juzgado de Primera Instancia** del **domicilio o última residencia** del desaparecido. No hace falta **abogado ni procurador**: cualquier interesado puede solicitarla por sí mismo.

Plazos generales (art. 193 CC)

PLAZO	SITUACIÓN
10 años	Regla general, desde las últimas noticias o, a falta de estas, desde la desaparición.
5 años	Si al expirar dicho plazo el desaparecido hubiese cumplido 75 años .
2 años	Contingente armado, desde la firma del tratado de paz o declaración oficial de fin de la guerra.

Plazos especiales (art. 194 CC)

PLAZO	SITUACIÓN
1 año	Riesgo de muerte por violencia contra la vida. 6 meses añadidos en subversión política o social tras cesar la situación.
3 meses	Siniestro (accidente aéreo, catástrofe natural).
1 mes	Nave o aeronave que se presume naufragada (avión sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas).
8 días	Restos humanos no identificables .
Sin plazo	Acreditado a bordo de nave/aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes .

Efectos jurídicos

La declaración de fallecimiento:

- **Abre la sucesión** del declarado fallecido.
- **Disuelve el matrimonio** si lo hubiera.
- Extingue las relaciones jurídicas que tenían carácter personal.
- No es absoluta: si el declarado fallecido reaparece, recupera ciertos derechos.

Reaparición del declarado fallecido

Si el declarado fallecido **reaparece**:

- Recupera sus bienes **en el estado en que se encuentren**.
- Recupera el **precio** de los que se hubieran vendido (o los bienes adquiridos con ese precio).
- **NO** puede reclamar las **rentas, frutos o productos** ya consumidos.



Memoriza este orden

10 / 5 (75 años) / 2 (guerra) son plazos generales. **1 año / 3 meses / 1 mes / 8 días / sin plazo** son plazos especiales. El examen los mezcla.

Lo que **más cae**

Los datos imprescindibles de La persona. Concepto, nacimiento y capacidades.

01

Persona física vs jurídica

Física: ser humano, art. 30 CC.

Jurídica: organización con personalidad propia, art. 35 CC.

Públicas vs privadas. **Asociación = personas / Fundación = patrimonio.**

02

Nacimiento (arts. 29-30 CC)

Personalidad: **nacimiento con vida + entero desprendimiento**. Ya NO se exigen las 24 horas ni «figura humana». Nasciturus: por nacido para lo **favorable**.

03

Conmoriencia (art. 33 CC)

Sin prueba del orden de muerte → presunción de **muerte simultánea**. **NO hay transmisión** de derechos sucesorios. Premoriencia = se prueba el orden.

04

Capacidades

Jurídica = ser titular, universal e **inmutable**. **De obrar** = ejercer, plena a los 18, **graduable** (negocial, procesal, penal).

05

Medidas de apoyo (Ley 8/2021)

Voluntarias · Guarda de hecho ·

Curatela · Defensor judicial. Curatela = continuada. Defensor = ocasional o con conflicto de intereses.

06

Cómputo de la mayoría

Civil: día entero incluido. **Penal:** de momento a momento. 18 años = art. 12 CE y art. 315 CC.

Continúa · lo que más cae

Emancipación, Registro Civil, ausencia y declaración de fallecimiento.

07

Emancipación · vías

Paterna (317) · Judicial (320) · Vida independiente (319) · Matrimonio. **16 años cumplidos.**

08

Límites del emancipado (art. 247)

Hasta los 18, **NO** puede sin consentimiento: **tomar dinero a préstamo ni gravar o enajenar inmuebles, negocios u objetos de extraordinario valor.**

09

Registro Civil (Ley 20/2011)

Depende del Ministerio Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. **Electrónico, único y en línea.** Tres asientos: inscripciones (probatorias), anotaciones, cancelaciones.

10

Ausencia · plazos

1 año sin apoderado · **3 años** con apoderado. Defensor nato del desaparecido: cónyuge → 4º grado → LAJ.

11

Fallecimiento · plazos generales

10 años general · **5 años** si 75 cumplidos · **2 años** tras tratado de paz (guerra).

12

Fallecimiento · plazos especiales

1 año violencia (+6 meses subversión) · **3 meses** siniestro · **1 mes** naufragio · **8 días** restos no identificables.

Trucos finales: Capacidad jurídica = SER. Capacidad de obrar = HACER. Sin apoderado antes (1), con apoderado después (3). El nasciturus se tiene por nacido SOLO para lo favorable.

LECCIÓN 1.3

1.3

Nacionalidad y vecindad civil

El vínculo más político del Derecho civil. Cómo se adquiere, se conserva, se pierde y se recupera la nacionalidad española, y qué pinta la vecindad civil que decide tu Código (común o foral).

ÍNDICE DE LA LECCIÓN

- | | | | |
|----|---|----|-----------------------------------|
| 01 | Marco constitucional · art. 11 CE | 02 | Modos de adquisición |
| 03 | Ius sanguinis | 04 | Ius soli |
| 05 | Adopción y filiación tardía | 06 | Posesión de estado |
| 07 | Por opción | 08 | Carta de naturaleza |
| 09 | Ley de Memoria Democrática | 10 | Por residencia · plazos generales |
| 11 | Por residencia · plazo de 1 año | 12 | Requisitos comunes · art. 23 CC |
| 13 | Pérdida · españoles de origen | 14 | Pérdida · no de origen |
| 15 | Recuperación y doble nacionalidad | 16 | Refugiados y apátridas |
| 17 | Domicilio · art. 40 CC | 18 | Vecindad civil · concepto |
| 19 | Vecindad civil · atribución y adquisición | | |

01

ART. 11 CE

Marco constitucional · art. 11 CE

La nacionalidad es la **integración de la persona en una organización política estatal**. Es, además, un **estado civil**. El art. 11 CE traza las grandes coordenadas: cuándo se adquiere, se conserva y se pierde; el principio de inalienabilidad para los de origen; y la posibilidad de doble nacionalidad con países con vínculo.

§

ART. 11 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la **ley**.
2. Ningún español **de origen** podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Tres reglas constitucionales

- **Reserva de ley** — el régimen jurídico de la nacionalidad se establece por ley (los arts. 17 a 26 del Código Civil son su desarrollo).
- **Inalienabilidad para los de origen** — el español **de origen** nunca puede ser **privado** de su nacionalidad (solo perderla voluntariamente).
- **Doble nacionalidad con países vinculados** — España puede firmar tratados con países iberoamericanos y de especial vinculación; nuestros nacionales pueden naturalizarse en ellos sin perder la española.

El desarrollo legal de este precepto se encuentra en los **arts. 17 a 26 del Código Civil**. La oposición a Policía Nacional pide conocer estos artículos al detalle.

02

MAPA GENERAL

Modos de adquisición de la nacionalidad

Antes de descender al detalle, conviene tener el mapa completo: tres grandes vías de adquisición, cada una con sus variantes. El examen pregunta tanto por la clasificación general como por cada caso concreto.

Visión de conjunto

Originaria

DE ORIGEN

Adquirida desde el nacimiento o por adopción de menor. **NUNCA** puede ser privada por sanción (art. 11.2 CE).

Vías: **ius sanguinis**, **ius soli** y **adopción** de menor.

Derivada

NO DE ORIGEN

Adquirida después por opción, residencia o carta de naturaleza. Sí puede perderse por sanción.

Vías: **opción**, **carta de naturaleza** y **residencia**.

La posesión de estado (caso especial)

Junto a las dos grandes categorías, el art. 18 CC contempla la **posesión de estado**, una vía excepcional de **consolidación**: quien actúa como español de buena fe durante 10 años con título inscrito en el Registro Civil, consolida la nacionalidad aunque el título inicial se anule.

Doble nacionalidad

España permite la doble nacionalidad con países **iberoamericanos**, **Andorra**, **Filipinas**, **Guinea Ecuatorial**, **Portugal** y los **sefardíes**. Y, desde la **Instrucción de 31/03/2022 de la DGSJFP**, también con **Francia**.



Truco · «PAGoFiSe»

Portugal · Andorra · Guinea Ecuatorial · iberoAmérica · Filipinas · Sefardíes. Son los países con plazo especial de 2 años y los que no exigen renuncia.

03

ART. 17 CC

Adquisición originaria · ius sanguinis

«Por la sangre». Es la vía principal de adquisición originaria en nuestro Derecho: la nacionalidad se transmite por **filiación**. Basta con que **uno** de los progenitores sea español al tiempo del nacimiento.

§

ART. 17.1.A DEL CÓDIGO CIVIL

Son **españoles de origen**: los nacidos de **padre o madre españoles**.

Reglas básicas

- Basta con que **al menos uno** de los progenitores ostente la nacionalidad española **al tiempo del nacimiento**.
- **No importa el lugar del nacimiento** — un niño nacido en Argentina de madre española es español de origen, igual que uno nacido en Madrid.
- **No importa la nacionalidad del otro progenitor** — el otro puede ser extranjero, apátrida o tener varias nacionalidades.
- La filiación puede ser **por naturaleza** (matrimonial o no matrimonial) o, en menores de 18, **por adopción** (art. 19 CC).

El momento clave: «al tiempo del nacimiento»

El art. 17 CC fija como momento decisivo el **nacimiento**. Si en ese instante uno de los progenitores es español, el hijo es **español de origen**. Si los progenitores adquieren la nacionalidad española *después*, eso no convierte automáticamente al hijo ya nacido en español de origen (sí podría optar conforme al art. 20 CC).

Tres ejemplos prácticos

- **Caso 1** — Niño nacido en Marruecos de padre español y madre marroquí. **Es español de origen por ius sanguinis**, aunque haya nacido y resida en Marruecos.
- **Caso 2** — Niña nacida en Madrid de padres ecuatorianos. **NO es española por ius sanguinis** (sus padres no son españoles al tiempo del nacimiento). Habría que

examinar si encaja en algún supuesto del ius soli.

- **Caso 3** — Niño nacido en Italia. Su madre nace italiana y luego adquiere la nacionalidad española al casarse con un español. **El hijo NO es español de origen**, porque al tiempo de su nacimiento la madre era solo italiana. Podrá optar por residencia o por estar bajo patria potestad de español (art. 20).

I Filiación tardía y adquisición automática

El art. 17.2 CC contempla la **filiación tardía**. Si el nacimiento o la filiación se determinan **después de los 18 años**, no es por sí solo causa de adquisición de la nacionalidad de origen. Pero el interesado tiene **derecho a optar** por la nacionalidad española de origen en el plazo de **2 años** desde aquella determinación. Esta vía la vemos en el apartado 05.

La adquisición por ius sanguinis es **automática**, no requiere solicitud ni cumple plazos. La inscripción en el Registro Civil es **declarativa**, no constitutiva: el menor es español desde el nacimiento, aunque la inscripción se practique más tarde.

04

ART. 17 CC

Adquisición originaria · ius soli

«Por el suelo». La segunda vía de adquisición originaria. España aplica el ius soli de forma **limitada**: nacer en territorio español no basta; solo en supuestos tasados para evitar la apatridia o reconocer arraigo de generaciones.

Los tres supuestos del art. 17 CC

También son **españoles de origen** los nacidos en territorio español en estos tres supuestos:

Supuesto 1 · Nieto de español por nacimiento

Son españoles de origen los **nacidos en España de padres extranjeros** si, al menos, **uno de ellos hubiera nacido también en España**.

Es un ius soli «de segunda generación» que premia el arraigo familiar: si tus padres son extranjeros pero al menos uno nació en España, tú eres español de origen por nacer también aquí. La finalidad es reconocer la integración de las generaciones nacidas en territorio español.

Excepción · diplomáticos

El art. 17.1.b CC **excluye expresamente** al hijo de **funcionario diplomático o consular acreditado en España**. La razón es de Derecho internacional: los hijos de diplomáticos siguen la nacionalidad de los progenitores conforme al **Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961)**. El embajador francés en Madrid que tiene un hijo nacido aquí no lo convierte en español.

Supuesto 2 · Antiapatridia

Son españoles de origen los **nacidos en España de padres extranjeros** si:

- **Ambos carecieren de nacionalidad** (los dos progenitores son apátridas).
- Si la **legislación de ninguno de ellos** atribuye al hijo una nacionalidad.

El supuesto tiene una finalidad **humanitaria** clara: ningún niño puede quedar sin nacionalidad al nacer en España. Es un mandato derivado de la **Convención de los Derechos del Niño (1989)** y de los compromisos internacionales sobre prevención de la apatridia.

■ Supuesto 3 · Filiación no determinada

Son españoles de origen los **nacidos en España cuya filiación no resulte determinada**. La ley añade una **presunción** útil: se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo **primer lugar conocido de estancia** sea España.

El supuesto protege a los niños abandonados o expósitos: si no se sabe quiénes son sus padres pero aparecen en España, son españoles de origen. La presunción de nacimiento en territorio español facilita la atribución sin necesidad de probar el lugar exacto.

■ Tres ejemplos prácticos

- **Caso 1** — Niño nacido en Sevilla. Madre francesa nacida en Toulouse, padre marroquí nacido en Sevilla. **Es español de origen por ius soli** (el padre nació en España).
- **Caso 2** — Niña nacida en Madrid, padres ambos sirios apátridas reconocidos. **Es española de origen por ius soli antiapatridia**.
- **Caso 3** — Bebé hallado en una estación de tren en Bilbao sin documentación de sus padres. **Se presume nacido en España y es español de origen por filiación indeterminada**.



Trampa típica

«El nacido en España es siempre español» → **falso**. El ius soli español es *limitado*: solo opera en los tres supuestos tasados. El nacimiento en territorio nacional, por sí solo, no atribuye la nacionalidad española.

05

ARTS. 17.2 Y 19 CC

Adopción y filiación tardía

¿Qué ocurre si los lazos familiares con un español se reconocen *después* del nacimiento? El Código Civil distingue dos supuestos según la edad: el menor adquiere la nacionalidad **de origen**; el mayor solo tiene derecho a **optar**.

Adopción de menor de 18 años

§

ART. 19.1 DEL CÓDIGO CIVIL

El **extranjero menor de 18 años** adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española **de origen**.

La adquisición es **automática** y opera *desde la adopción*. Es decir, el adoptado pasa a ser **español de origen**, no derivado: ya no se le puede privar de la nacionalidad (art. 11.2 CE).

Adopción de mayor de 18 años

Si el adoptado es mayor de 18, no adquiere automáticamente la nacionalidad española de origen. Tiene, en cambio, **derecho a optar** por ella en el plazo de **2 años** a partir de la constitución de la adopción.

Filiación o nacimiento determinados tras los 18

§

ART. 17.2 DEL CÓDIGO CIVIL

La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los **18 años** de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a **optar** por la nacionalidad española de origen en el plazo de **2 años** a contar desde aquella determinación.

Conservación de la nacionalidad de origen del adoptado

Si la legislación del país de origen del adoptado mantiene su nacionalidad anterior, ésta **se reconoce también en España**. El adoptado pasa a tener **doble nacionalidad**.



Regla mnemotécnica

Adoptado menor = español de origen automático. Adoptado mayor / filiación tardía = derecho a optar en 2 años.



06

ART. 18 CC

Por posesión o consolidación

Una vía especial que protege a quien, durante una década, ha actuado como español de buena fe basándose en un título formal. La nacionalidad **se consolida** aunque después se descubra que el título original era nulo.

§

ART. 18 DEL CÓDIGO CIVIL

La **posesión y utilización continuada** de la nacionalidad española durante **10 años**, con **buena fe** y basada en un **título inscrito en el Registro Civil**, es causa de **consolidación** de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

Los tres requisitos · acumulativos

- **Posesión y utilización continuada durante 10 años** — la persona debe haber actuado como español sin interrupción durante una década completa: usar el DNI o pasaporte español, votar, contratar como español, pagar impuestos como español.
- **Buena fe** — el interesado debe **ignorar el vicio** del título original que le atribuyó la nacionalidad. Si conocía el defecto y aun así actuó como español, no opera la consolidación.
- **Título inscrito en el Registro Civil** — un acto formal documentado (una inscripción de nacimiento, una resolución administrativa, una sentencia), aunque resulte nulo a posteriori.

Función · seguridad jurídica y confianza legítima

La posesión de estado protege la **seguridad jurídica** y la **confianza legítima** de quien ha vivido como español sin saber que su título era defectuoso. Si el ordenamiento permitiera privar de la nacionalidad a quien la ha ejercido durante una década (votando, casándose, trabajando, contratando, pagando impuestos), introduciría una inseguridad insoportable.

Es una **vía excepcional**: la regla general es que la nulidad del título arrastra la nulidad de la adquisición. El art. 18 hace una excepción para quien actúa de buena fe durante un largo período.

■ Naturaleza de la consolidación

Cuestión doctrinal relevante: ¿la posesión de estado es *originaria* o *derivada*? La mayoría de la doctrina entiende que la consolidación opera **respecto al título original**: si era originario, queda consolidado como originario; si era derivativo, queda consolidado como derivativo. La consolidación no crea un nuevo título sino que sana el existente.

■ Caso práctico

Una persona figura inscrita como española al nacimiento por error en el Registro Civil (los padres eran ambos extranjeros sin que concurriera ninguno de los supuestos de *ius soli*). Durante 15 años ha ido al colegio, ha cobrado prestaciones, ha votado en dos elecciones. Cuando se descubre el error, no se le puede expulsar del estatuto de español: por el art. 18 CC, su nacionalidad **se ha consolidado** al cumplirse los 10 años de uso de buena fe.



07

ART. 20 CC

Por opción

El derecho de opción es la vía que el Código reconoce a quienes tienen una **relación cualificada** con España (estar bajo la patria potestad de un español, ser hijo de español originario, supuestos especiales). No requiere acreditar residencia previa: basta con manifestar la voluntad ante el Registro Civil.

¿Quién tiene derecho a optar

Conforme al art. 20.1 CC, tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- Las personas que estén o hayan estado sujetas a la **patria potestad** de un español.
- Aquellas cuyo padre o madre **hubiera sido originariamente español y nacido en España**.
- Las comprendidas en el 2.º apartado de los **arts. 17 y 19** (filiación tardía y adopción de mayor).

¿Cómo se formaliza la declaración

La declaración de opción se formaliza por uno de estos cauces:

- Por **representante legal** del menor de 14 años o de quien tenga modificada su capacidad, previa autorización del Encargado del Registro Civil.
- Por el **propio interesado asistido** por su representante legal (mayor de 14 y menor de 18 o emancipado).
- Por el **interesado por sí solo** (emancipado o mayor de 18).
- Por la **persona con discapacidad** con los apoyos que precise.

¿Caducidad del derecho de opción

El derecho de opción **caduca a los 20 años** de edad. Pero esa caducidad se prolonga **2 años más desde la emancipación** si el interesado no estaba emancipado a los 18, y otros **2 años desde la extinción** de las medidas de apoyo para quienes tuvieran su capacidad modificada.



Truco

La caducidad general es **20 años** de edad. Si hay emancipación tardía o medidas de apoyo, se prolonga **2 años más**. Es uno de los plazos más recurrentes en el test.



08

ART. 21.1 CC

Por carta de naturaleza

La vía más excepcional. La concede el **Gobierno por Real Decreto**, de forma **discrecional**, cuando concurren circunstancias excepcionales. No genera derecho subjetivo: el solicitante no puede exigirla; es una decisión política basada en el interés nacional.

§

ART. 21.1 DEL CÓDIGO CIVIL

La nacionalidad española se adquiere por **carta de naturaleza**, otorgada **discrecionalmente** mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren **circunstancias excepcionales**.

Características

- **Real Decreto del Gobierno** — a propuesta del Ministro de Justicia (art. 223 Reglamento del RC).
- **Discrecional** — no genera derecho subjetivo a su concesión.
- **Circunstancias excepcionales** — contribuciones científicas, culturales, deportivas, humanitarias o de cualquier índole que el Gobierno valora en cada caso.
- **Motivación de la denegación** — las resoluciones denegatorias pueden no motivarse cuando concurren razones de orden público o interés nacional.

Casos relevantes

Casos clásicos: deportistas que representan a España, científicos de prestigio, refugiados políticos, brigadistas internacionales, supervivientes del terrorismo, víctimas de atentados de gran impacto. La **Ley de Memoria Democrática** (que veremos en el apartado siguiente) abrió una vía específica de carta de naturaleza para brigadistas y sus descendientes.

Caducidad de la concesión

Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia **caducan a los 180 días** siguientes a su notificación si en este plazo el interesado **no comparece** ante el

funcionario competente para cumplir los requisitos del **art. 23 CC** (jurar, renunciar, inscribir).



09

LEY 20/2022

Ley de Memoria Democrática

La **Ley 20/2022 de Memoria Democrática** reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a determinados descendientes de exiliados y a colectivos vinculados a la Guerra Civil 1936-1939. Es una de las novedades legislativas más preguntadas en convocatorias recientes.

Disposición Adicional 8ª · Derecho de opción

Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- Los **nacidos fuera de España** de padre o madre, abuelo o abuela **originariamente españoles** que hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española como consecuencia de haber sufrido **exilio** por razones políticas, ideológicas, de creencia o de orientación e identidad sexual.
- Los **hijos e hijas nacidos en el exterior** de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por **casarse con extranjero** antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.
- Los **hijos mayores de edad** de aquellos a quienes se reconoció la nacionalidad por la propia Ley o por la DA 7ª de la Ley 52/2007.

Plazo: declaración a formalizar en **2 años** desde la entrada en vigor, prorrogable **1 año más** por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 33 · Carta de naturaleza para brigadistas

Podrán solicitar carta de naturaleza:

- Los **voluntarios de las Brigadas Internacionales** que participaron en la Guerra de 1936-1939. No se les exige renunciar a su nacionalidad anterior.
- Los **descendientes** de brigadistas que acrediten una **labor continuada de difusión** de su memoria y defensa de la democracia.

La Ley de Memoria Democrática se inscribe en una larga tradición de leyes de recuperación de la nacionalidad para exiliados y sus descendientes (Ley 52/2007, antes; Ley 20/2022, ahora). El opositor debe distinguir los **dos cauces**: el general (opción del art. 20 CC) y el especial (DA 8ª y art. 33 de la Ley de Memoria).

10

ART. 22 CC

Por residencia · plazos generales

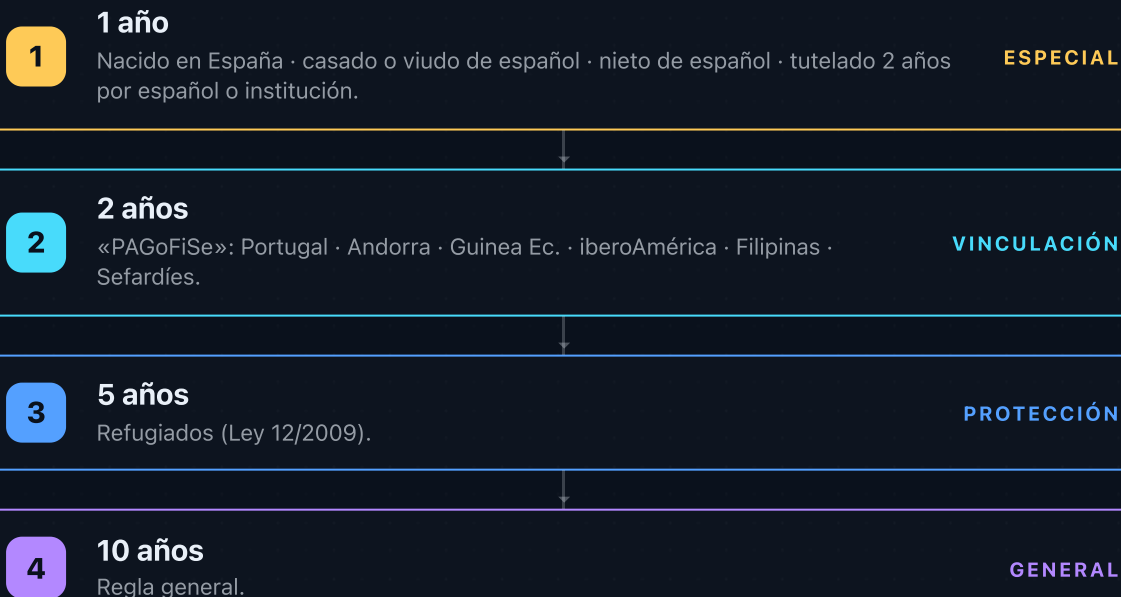
La vía más utilizada en la práctica. La residencia ha de ser **legal, continuada e inmediatamente anterior** a la petición. Los plazos varían según el **grado de vinculación** del solicitante con España.

Cuatro plazos según vínculo

PLAZO	PARA QUIÉN
10 años	Regla general (cualquier extranjero).
5 años	Quienes hayan obtenido la condición de refugiado .
2 años	Nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o sefardíes .
1 año	Ver apartado siguiente (supuestos especiales).

ESQUEMA BLUCOP · ART. 22 CC

Escalera de plazos por residencia

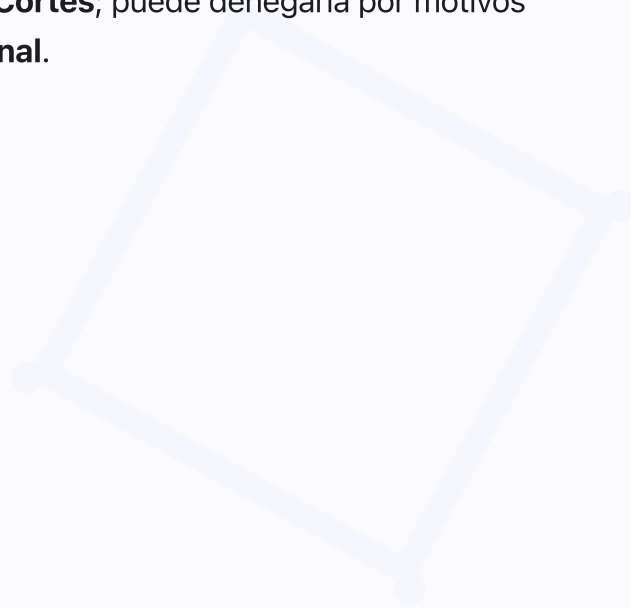


Requisitos comunes

La residencia debe ser:

- **Legal** — con permiso o autorización de residencia válida.
- **Continuada** — sin interrupciones prolongadas.
- **Inmediatamente anterior** a la solicitud.

Además, el interesado debe acreditar **buena conducta cívica** y un **grado suficiente de integración** en la sociedad española. La concesión la otorga el **Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**; puede denegarla por motivos razonados de **orden público o interés nacional**.



11

ART. 22.2 CC

Por residencia · plazo especial de 1 año

El plazo más corto del Código se reserva a quien tiene una vinculación especialmente intensa con España: por nacimiento, por matrimonio, por descendencia de un español o por situación tutelar. Memorizar los seis supuestos garantiza acertar un par de preguntas del test.

§

ART. 22.2 DEL CÓDIGO CIVIL

Bastará el tiempo de residencia de **1 año** para:

- a) El que haya **nacido en territorio español**.
- b) El que **no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar**.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la **tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento** de un ciudadano o institución española durante **2 años consecutivos**.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare **1 año casado** con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El **viudo o viuda** de español o española si a la muerte del cónyuge no existía separación legal o de hecho.
- f) El nacido **fuera de España** de padre/madre, abuelo/abuela **originariamente españoles**.

■ Síntesis de los seis supuestos

- Nacido en territorio español.
- No optó cuando podía (caducó su derecho).
- Tutela / curatela / guarda 2 años por español o institución española.
- 1 año casado con español/a (sin separación legal o de hecho).
- Viudo/a de español/a sin separación previa.
- Nacido fuera de España de progenitor/abuelo originariamente español.

La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja siempre a salvo la **vía judicial contencioso-administrativa**. El interesado puede recurrir si considera que la denegación es injustificada.

12

ART. 23 CC

Requisitos comunes a la adquisición derivativa

Para cualquier vía de adquisición derivada (opción, carta de naturaleza o residencia), el mayor de **14 años** capaz para prestar una declaración por sí debe cumplir **tres requisitos** formales que el Código Civil enumera en su art. 23.

§

ART. 23 DEL CÓDIGO CIVIL

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí **jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.**
- b) Que la misma persona declare que **renuncia a su anterior nacionalidad.** Quedan a salvo de este requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 (iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal) y los sefardíes originarios de España.
- c) Que la adquisición se **inscriba en el Registro Civil español.**

Los tres requisitos · síntesis

- **Jurar o prometer** fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- **Renunciar** a su nacionalidad anterior, salvo las excepciones (iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, sefardíes y **Francia** desde la Instrucción 31/03/2022 de la DGSJFP).
- **Inscribir** la adquisición en el Registro Civil español.

Países exentos de la renuncia

Los nacionales de estos países **no** deben renunciar a su nacionalidad para adquirir la española:

- Países **iberoamericanos.**
- **Andorra.**
- **Filipinas.**

- **Guinea Ecuatorial.**
- **Portugal.**
- **Sefardíes** originarios de España.
- **Francia** (Instrucción de la DGSJFP, 31/03/2022).



Regla mnemotécnica · «PAGoFiSe + F»

Los siete países exentos: **P**ortugal · **A**ndorra · **G**uinea Ec. · **i**bero**A**mérica · **F**ilipinas · **S**efardíes. Y, desde 2022, **F**rancia.



13

ART. 24 CC

Pérdida · españoles de origen

El español de origen **NUNCA** puede ser *privado* de su nacionalidad por sanción (art. 11.2 CE). Solo puede perderla **voluntariamente** y conforme a las reglas tasadas del art. 24 CC. Si España estuviera en guerra, ni siquiera la pérdida voluntaria opera.

El principio inalienable · art. 11.2 CE

La nacionalidad española de origen es **inalienable como sanción**. El art. 11.2 CE garantiza que ningún español *de origen* puede ser **privado** de su nacionalidad por decisión del Estado. La pérdida solo puede ser **voluntaria** y conforme a los supuestos tasados del art. 24 CC.

Tres supuestos de pérdida voluntaria

Supuesto 1 · Adquisición voluntaria de otra nacionalidad

Pierden la nacionalidad española los **emancipados con residencia habitual en el extranjero** que:

- **Adquieran voluntariamente otra nacionalidad**, o
- **Utilicen exclusivamente** la nacionalidad extranjera que tuvieran antes de la emancipación.

La pérdida se produce tras **3 años** desde la adquisición de la nueva nacionalidad o desde la emancipación, respectivamente. Durante esos 3 años el interesado puede declarar ante el Registro Civil su **voluntad de conservar** la nacionalidad española y mantenerla.

Supuesto 2 · Renuncia expresa

Pierden la nacionalidad los **emancipados que renuncien expresamente** a la española si:

- Tienen **otra nacionalidad** (no se admite la renuncia si quedaría apátrida).
- **Residen en el extranjero**.

Supuesto 3 · Generación nacida y residente en el extranjero

Los **nacidos y residentes en el extranjero** hijos de padre o madre españoles también nacidos en el extranjero, cuando otras leyes les atribuyan una nacionalidad extranjera, pierden la española **si no declaran conservarla en los 3 años siguientes** a su mayoría de edad o emancipación.

Es una regla pensada para las terceras generaciones de emigrantes: si el vínculo con España se ha debilitado y la persona ha vivido toda su vida fuera, se le exige una declaración expresa de querer mantenerse española.

Tres cláusulas de salvaguarda

- **«PAGoFi + F» no basta** — la adquisición de nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o Francia **NO basta** por sí sola para producir la pérdida de la española. Son las nacionalidades con las que España admite la doble nacionalidad efectiva.
- **Declaración de conservación** — el español de origen puede **evitar la pérdida** declarando ante el encargado del RC su voluntad de conservar la española en el plazo de los 3 años.
- **España en guerra** — no se produce la pérdida si España se hallare en guerra. Es una cláusula de seguridad nacional que evita huidas de nacionalidad en momentos de conflicto.

Diferencia clave · privación vs pérdida

PRIVACIÓN

Imposible para los de origen

Decisión **del Estado** que retira la nacionalidad como sanción. **Prohibida** respecto a los españoles de origen por el art. 11.2 CE.

PÉRDIDA

Voluntaria

Consecuencia **de la propia conducta** del interesado (adquirir otra, renunciar, no declarar conservarla). Solo opera en los supuestos del art. 24 CC.



Trampa típica

«El español de origen pierde la nacionalidad por adquirir la de Portugal» → **falso**. Adquirir nacionalidad de los países PAGoFi (+ Francia) NO basta. Y nunca se pierde en guerra ni se puede privar al de origen.

14

ART. 25 CC

Pérdida · españoles no de origen

El régimen del español **no de origen** es muy distinto. Sí puede ser **privado** de la nacionalidad como sanción, en tres supuestos: uso exclusivo de la nacionalidad renunciada, servicio armado o cargo político en el extranjero contra prohibición del Gobierno, y fraude en la adquisición.

I Causa A · Uso exclusivo durante 3 años

§

ART. 25.1.A DEL CÓDIGO CIVIL

Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad cuando durante un período de **3 años** utilicen **exclusivamente** la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la española.

El interesado, al adquirir la nacionalidad española, declaró renunciar a la anterior (art. 23.b CC). Si después usa *únicamente* aquella renunciada (pasaporte, DNI, votar en su país de origen) durante 3 años, demuestra que la renuncia no fue sincera. La consecuencia: pierde la española.

I Causa B · Servicio armado o cargo político en Estado extranjero

§

ART. 25.1.B DEL CÓDIGO CIVIL

Los españoles no de origen perderán la nacionalidad cuando entren **voluntariamente al servicio de las armas** o ejerzan **cargo político** en un Estado extranjero contra la **prohibición expresa del Gobierno**.

La causa exige tres notas:

- **Voluntariedad** — el servicio armado o cargo debe haber sido aceptado libremente.
- **Prohibición expresa del Gobierno** — el Consejo de Ministros debe haber denegado la autorización o, expresamente, prohibido la conducta.
- **Estado extranjero** — no opera respecto de organizaciones internacionales que no sean Estado.

I Causa C · Nulidad por falsedad, ocultación o fraude



ART. 25.2 DEL CÓDIGO CIVIL

La **sentencia firme** que declare que el interesado ha incurrido en **falsedad, ocultación o fraude** en la adquisición de la nacionalidad española produce la **nulidad** de tal adquisición, si bien no se derivarán efectos perjudiciales para los terceros de buena fe.

La acción de nulidad la ejercita el **Ministerio Fiscal** de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de **15 años**.

Notas relevantes:

- Es propiamente una **nulidad ex tunc**, no una pérdida ex nunc: la nacionalidad se considera nunca adquirida.
- La **protección de terceros de buena fe** impide que la nulidad les perjudique (matrimonios celebrados, filiaciones reconocidas, contratos firmados).
- La acción del Ministerio Fiscal **caduca a los 15 años**.

I Tabla síntesis · de origen vs no de origen

De origen

NUNCA PRIVADO

Solo pérdida **voluntaria** en los 3 supuestos del art. 24 (adquisición voluntaria + 3 años, renuncia expresa, no declaración de conservar).

No pierde si España está en guerra.
«PAGoFi + F» no basta.

No de origen

PÉRDIDA POSIBLE

3 años usando exclusivamente la nacionalidad renunciada.

Servir armas o cargo político contra prohibición del Gobierno.

Falsedad / ocultación / fraude → sentencia firme, acción del MF en **15 años**.

15

ART. 26 CC

Recuperación y doble nacionalidad

Quien ha perdido la nacionalidad española puede **recuperarla** cumpliendo los requisitos del art. 26 CC. Para los incursos en los supuestos sancionadores del art. 25, hace falta además habilitación discrecional del Gobierno.

§

ART. 26.1 DEL CÓDIGO CIVIL

Quien haya perdido la nacionalidad española podrá **recuperarla** cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Ser **residente legal en España**. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos, podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.
- b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

Los tres requisitos · explicados

- a) **Residente legal en España** — Exigencia general. Excepciones:
 - NO se exige a **emigrantes ni hijos de emigrantes** (medida de protección de la diáspora).
 - Puede ser **dispensado** por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes cuando concurran circunstancias excepcionales.
 - No se pide a nacionales de **Francia** (Instrucción de la DGSJFP, 31/03/2022).
- b) **Declarar** ante el encargado del Registro Civil la voluntad de recuperar la nacionalidad.
- c) **Inscribir** la recuperación en el Registro Civil.

Habilitación previa del Gobierno · art. 26.2 CC

No podrán recuperar sin previa **habilitación discrecional del Gobierno** los incursos en los supuestos del **art. 25 CC**: pérdida por uso exclusivo de la nacionalidad renunciada, servicio armado o cargo político en el extranjero contra prohibición. Es decir, quien perdió la nacionalidad como «sanción» tiene un trámite extra.

I Doble nacionalidad

Una misma persona puede ser nacional de más de un Estado. La doctrina distingue dos figuras:

Latente

LA DE ORIGEN, DORMIDA

La de origen **se conserva** pese a adquirir efectivamente otra. Permanece «en el fondo» del estatuto del individuo y puede activarse cuando regresa.

Es la situación del español de origen que adquiere la portuguesa: la española queda latente.

Efectiva

LA QUE SE EJERCE

La que se utiliza en el tráfico jurídico ordinario. No se alcanza automáticamente: solo opera con países con los que España tiene tratado o reconocimiento legal.

I Países con los que cabe doble nacionalidad

España admite la doble nacionalidad con:

- Países **iberoamericanos**.
- **Andorra**.
- **Filipinas**.
- **Guinea Ecuatorial**.
- **Portugal**.
- **Sefardíes** originarios de España.
- **Francia** (Instrucción DGSJFP 31/03/2022).

La adquisición de cualquiera de estas nacionalidades **no comporta la pérdida** de la española. Con el resto de Estados, sí: el español que adquiere voluntariamente otra distinta a las anteriores pierde la española tras 3 años, salvo declaración de conservar.

16

LEY 12/2009 · NY 1954

Refugiados y apátridas

Dos figuras del Derecho internacional con régimen propio. El refugiado huye de persecución; el apátrida no tiene nacionalidad reconocida. Ambos pueden recibir protección y, llegado el caso, adquirir la nacionalidad española por residencia o por ius soli antiapatridia.

Refugiado · Ley 12/2009

Es **refugiado** la persona con **fundados temores** de ser perseguida por motivos de:

- Raza, religión, nacionalidad.
- Opiniones políticas.
- Pertenencia a determinado **grupo social**, de **género** u **orientación sexual**.

Para serlo, la persona debe encontrarse fuera del país de su nacionalidad y no poder o no querer acogerse a su protección. La definición arranca de la **Convención de Ginebra de 1951** y su **Protocolo de Nueva York de 1967**; en España se desarrolla en la **Ley 12/2009, de 30 de octubre**.

El refugiado tiene **derecho de asilo**. Para acceder a la nacionalidad por residencia le basta acreditar **5 años** (art. 22.1 CC).

Apátrida

Es **apátrida** la persona a la que ningún Estado considera destinataria de su legislación. La protección internacional viene de la **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (NY 1954)** y la **Convención para reducir los casos de apatridia (NY 1961)**. En España, el **RD 865/2001** aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto.

Una regla importante: el **hijo de apátridas nacido en España es español de origen** (art. 17.1.c CC). Es uno de los supuestos del ius soli con función antiapatridia.

Protección común a refugiados y apátridas

Ambos pueden obtener:

- **Derecho de asilo** si concurren los presupuestos.

- **Protección subsidiaria** si no concurren todos los requisitos del asilo pero hay riesgo grave.



17

ART. 40 CC

Domicilio

El lugar de residencia habitual de la persona. Determina la **competencia territorial** de los tribunales y el lugar donde se notifican los actos jurídicos. El Código distingue varias clases según su origen.

§

ART. 40 DEL CÓDIGO CIVIL

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el **lugar de su residencia habitual** y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Concepto · más que una dirección

El domicilio no es simplemente «la dirección donde vives». Es el **centro de imputación territorial** que el ordenamiento atribuye a la persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. La residencia habitual constituye su **núcleo definitorio**: el lugar donde la persona desarrolla su vida ordinaria de modo estable.

Las cuatro clases de domicilio

1 · Voluntario o real

El **elegido libremente** por la persona donde reside habitualmente. Es la regla general: cada uno fija su domicilio donde decide vivir. Para ser «habitual» exige una **vocación de permanencia**; las estancias temporales (vacaciones, estancia laboral breve) no crean domicilio.

2 · Legal

El **impuesto por la ley** en función de la situación del sujeto, con independencia de dónde resida realmente. Casos típicos:

- **Menores no emancipados** — el domicilio de quienes ejercen la patria potestad o, en su caso, del tutor.
- **Cónyuges** — el del matrimonio, fijado de común acuerdo (art. 70 CC).

- **Militares en servicio activo** — el lugar de su destino.
- **Funcionarios públicos** — el lugar donde desempeñan su empleo, salvo prueba en contrario.
- **Diplomáticos** — el último domicilio que tuvieran en territorio español.

3 • Electivo o convencional

El **designado por las partes en un contrato** para su ejecución. No es la residencia habitual sino una sede convencional a efectos de esa relación jurídica concreta. Útil para fijar el lugar de notificaciones, de cumplimiento de la obligación o de competencia judicial en caso de litigio.

4 • De las personas jurídicas

Distinto régimen:

- El establecido en sus **estatutos** o escritura constitutiva.
- En su defecto, el de la **sede de representación legal** o donde ejerzan sus funciones principales (art. 41 CC).

Por qué importa el domicilio

El domicilio determina cuestiones jurídicas esenciales:

- La **competencia territorial** de los tribunales: como regla general, conoce el del domicilio del demandado (art. 50 LEC).
- El **lugar de cumplimiento** de las obligaciones cuando las partes no han pactado otro.
- El **lugar de notificaciones** y emplazamientos.
- La **vecindad civil**: 10 años de residencia continuada conducen a la vecindad civil del lugar de residencia.
- La **competencia administrativa** en muchos procedimientos (sanitario, educativo, fiscal).



No confundir

El **domicilio** es jurídico (residencia habitual). La **vecindad administrativa** es el padrón municipal. La **vecindad civil** es el vínculo con un Código (común o foral). Tres conceptos distintos para tres realidades distintas.

18

ART. 14.1 CC

Vecindad civil · concepto y tipos

La vecindad civil es el vínculo de la persona con el **Derecho civil común o foral** que rige en una parte concreta del territorio. No es la vecindad administrativa (el padrón). Decide qué Código se aplica a tu sucesión, tu matrimonio y tu régimen económico.

DEFINICIÓN

La **vecindad civil** es el vínculo de la persona con el **Derecho civil común o foral** de un territorio, que determina la **ley civil aplicable** a su capacidad, su familia y su sucesión.

El sistema español: un Derecho civil con varias caras

España no tiene un único Derecho civil. Por razones históricas (los antiguos derechos territoriales), conviven el **Derecho civil común** (Código Civil de 1889) y varios **Derechos forales**. Para saber cuál se aplica a una persona se utiliza el concepto de **vecindad civil**: cada persona tiene la suya y, en función de ella, su familia, su matrimonio, su sucesión y su capacidad se rigen por una u otra normativa.

Tipos

Común

GENERAL

La que rige en el territorio español de Derecho civil común.

Su Código aplicable es el **Código Civil** de 1889.

Foral o especial

SEIS TERRITORIOS

La que rige en **Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, País Vasco y Navarra**.

Cuerpos: Código del Derecho Foral de Aragón, Código Civil de Cataluña, Ley de Derecho Civil de Galicia, Ley de Derecho Civil Vasco, Compilación de Navarra (Fuero Nuevo), Compilación de Baleares.

Materias que decide la vecindad civil

La vecindad civil determina la ley aplicable a las cuestiones que el Código Civil llama de «estatuto personal»:

- **Capacidad y estado civil** de la persona.
- **Relaciones de familia** (matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, parentesco).
- **Sucesiones** (testamento, legítimas, sustituciones hereditarias).
- **Obligaciones** derivadas de relaciones familiares.

Competencia y régimen

- **Competencia exclusiva del Estado** — sobre las normas para resolver los conflictos de leyes, incluida la vecindad civil (art. 149.1.8 CE).
- **Foral preferente** — el Derecho foral se aplica con preferencia al del Estado dentro de su territorio (art. 13.2 CC).
- **Común supletorio** — el Derecho civil estatal es supletorio en defecto del foral.

La vecindad civil es un **estado civil** de la persona y se inscribe en el Registro Civil. Todas las personas con nacionalidad española tienen una vecindad civil; **no se admiten apatridias civiles**: si no se puede determinar otra, rige la vecindad común.



Caso que confunde · tres «vecindades»

Vecindad **civil** ≠ vecindad **administrativa** (padrón) ≠ **domicilio**. La civil decide tu Código (común o foral). El padrón solo dice dónde estás empadronado. El domicilio es la residencia habitual a efectos jurídicos.

19

ART. 14 CC

Atribución y adquisición de la vecindad civil

Cinco vías para tener una vecindad civil: nacimiento, opción dentro de la familia, opción del propio interesado, matrimonio y residencia. Cada una con sus plazos. El art. 14 CC los regula con detalle y el examen los confunde a propósito.

1 · Atribución por nacimiento (art. 14.2 CC)

El criterio general descansa en la vecindad de los progenitores y, subsidiariamente, en el lugar de nacimiento:

- Si **ambos progenitores tienen la misma vecindad**: el hijo adquiere la misma.
- Si **tienen distinta vecindad**, se aplica un orden subsidiario:
 - La del progenitor cuya **filiación se determinó antes**.
 - En su defecto, la del **lugar de nacimiento**.
 - Finalmente, la del **Derecho civil común**.
- Los progenitores pueden, en los **6 meses siguientes** al nacimiento o adopción, **atribuir al hijo la vecindad de cualquiera de ellos**. Es una facultad poco conocida pero importante: permite corregir la subsidiariedad y elegir la vecindad familiar deseada.
- La privación o suspensión de la patria potestad y el cambio de vecindad de los padres **NO afectan** a la vecindad ya atribuida al hijo.

2 · Opción del interesado (art. 14.3 CC)

Desde los **14 años** y hasta **1 año después de la emancipación** o la mayoría de edad, el hijo puede optar por:

- La del **lugar de nacimiento**.
- La **última de cualquiera de sus padres**.

Si el menor de edad no está emancipado, la declaración requiere la **asistencia del representante legal**. Es la vía con que el hijo «reconquista» su autonomía civil personal.

3 · Por matrimonio (art. 14.4 CC)

El matrimonio **no altera** la vecindad civil de los cónyuges. Pero cualquiera de ellos, **no separado legalmente o de hecho**, podrá en cualquier momento **optar por la vecindad civil del otro**. Es una opción reversible: se puede ejercer y, en su caso, volver a optar más adelante.

4 · Por residencia continuada (art. 14.5 CC)

La residencia continuada en territorio de Derecho civil distinto conduce a la vecindad de ese territorio, según dos vías:

2 años

CON DECLARACIÓN

Tras **2 años** de residencia continuada en un territorio + **declaración expresa** ante el Registro Civil de querer adquirir esa vecindad.

Es la vía rápida y voluntaria. Permite cambiar de Código en relativamente poco tiempo si así se desea.

10 años

AUTOMÁTICA

Tras **10 años** de residencia continuada, sin necesidad de declaración expresa.

El cambio se produce **automáticamente**, salvo que el interesado haya hecho **declaración en contrario** en el Registro Civil.

5 · En caso de duda (art. 14.6 CC)

Si tras aplicar las reglas anteriores subsiste la duda sobre cuál es la vecindad de una persona, **prevalecerá la del lugar de nacimiento**. Es la regla de cierre del sistema.

Régimen del extranjero que adquiere la nacionalidad española

El extranjero que adquiere la nacionalidad española debe **optar al inscribirla** por una de estas vecindades:

- La del **lugar de residencia**.
- La del **lugar de nacimiento**.
- La **última de sus progenitores o adoptantes**.
- La del **cónyuge**.

Casos especiales:

- **Carta de naturaleza** — la vecindad civil la determina el propio Real Decreto de concesión.
- **Recuperación** — se recupera la vecindad civil que se tenía al perder la nacionalidad española.



Lo que **más cae**

Adquisición de la nacionalidad: marco constitucional, ius sanguinis, ius soli, posesión, opción y carta de naturaleza.

01

Marco constitucional

Art. 11 CE: ningún español **de origen** puede ser privado. Reserva de ley. Doble nacionalidad con países vinculados. Desarrollo: **arts. 17-26 CC**.

02

Ius sanguinis (art. 17)

Nacidos de **padre o madre españoles**. Basta con que uno lo sea al tiempo del nacimiento.

03

Ius soli (art. 17)

Nacidos en España de extranjeros si uno nació en España (salvo diplomáticos) · de padres apátridas · filiación no determinada.

04

Adopción de menor

Extranjero menor de 18 adoptado por español = **español de origen** desde la adopción (art. 19.1).

05

Posesión de estado (art. 18)

10 años + buena fe + título inscrito en RC = consolidación, aunque se anule el título original.

06

Opción y carta de naturaleza

Opción: patria potestad de español · hijo originario nacido en España · caduca a los 20 años (+2). Carta: discrecional por RD del Gobierno · 180 días.

Continúa · lo que más cae

Residencia, requisitos comunes, pérdida y recuperación, vecindad civil.

07

Residencia · plazos

10 años general · 5 años refugiados ·
2 años «PAGoFiSe» · 1 año seis
supuestos especiales (nacido en
España, casado, viudo, nieto, no optó,
tutelado 2).

08

Requisitos comunes (art. 23)

Jurar fidelidad al Rey y CE · renunciar
a la anterior (salvo PAGoFiSe +
Francia) · inscribir en RC.

09

Pérdida · origen vs no de origen

Origen: **nunca privado**, solo voluntaria
tras 3 años residiendo fuera. No de
origen: 3 años uso exclusivo · cargo
extranjero · fraude (acción MF: 15
años).

10

Recuperación (art. 26)

Residente legal (dispensable a
emigrantes y a Francia) · declarar ·
inscribir. Sancionados del art. 25:
habilitación del Gobierno.

11

Memoria Democrática (Ley 20/2022)

Opción **DA 8ª** (2 años + 1 prórroga)
para descendientes de exiliados. Carta
de naturaleza **art. 33** para brigadistas
y descendientes.

12

Vecindad civil · plazos

2 años con declaración expresa · 10
años automática sin declaración en
contrario. Foral preferente, común
supletorio.

Trucos finales: «PAGoFiSe + F» = Portugal, Andorra, Guinea Ec., iberoAmérica, Filipinas, Sefardíes, Francia. Vecindad civil ≠ padrón administrativo. La doble nacionalidad puede ser latente (origen, se conserva) o efectiva (la que se ejerce).

REPASO FINAL



Hoja de memoria

Todo el tema condensado en un único flujo. Léelo el día antes del examen como repaso rápido.

El Derecho

tres lecciones, un solo hilo

1.1 Fuentes · Ley → Costumbre → Principios (art. 1.1 CC)

1.1 Jerarquía · CE → Tratados/UE → Leyes → Reglamentos

1.1 La Ley · Sanción 15 · Vigor 20 · Decreto-Ley 30

1.1 Norma · 7 caracteres «CABLE-IG»

1.2 Persona · jurídica (ser) / obrar (hacer, 18)

1.2 Nasciturus · favorable. Conmoriencia · simultánea

1.2 Ausencia · 1 sin / 3 con · fallece 10 (5 si 75)

1.3 Nacionalidad · 10 · 5 · 2 · 1 · «PAGoFiSe»

1.3 Vecindad civil · 2 con / 10 sin declaración

GLOSARIO

Términos del tema

Ordenamiento jurídico

Conjunto sistematizado y jerarquizado de normas de un Estado.

Ius cogens / dispositivum

Norma necesaria / norma disponible por las partes.

Vacatio legis

Periodo entre la publicación de la ley y su entrada en vigor (20 días por defecto).

Opinio iuris

Convicción de obligatoriedad que convierte un uso en costumbre jurídica.

Lex superior / posterior / specialis

Criterios de resolución de conflictos entre normas.

Cuestión prejudicial

Mecanismo del art. 267 TFUE para que un juez nacional consulte al TJUE.

Nasciturus

Concebido no nacido; se tiene por nacido para lo favorable.

Premoriencia

Se prueba que una persona murió antes que otra. El premuerto no hereda al supérstite.

Conmoriencia

Muerte de varias personas sin orden probado: simultánea, sin transmisión.

Capacidad jurídica

Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de obrar

Aptitud para ejercerlos uno mismo (plena a los 18).

Patria potestad

Conjunto de deberes/derechos de los padres respecto a los hijos menores.

Tutela

Institución para menores no emancipados en desamparo o sin patria potestad.

Emancipación

Régimen entre los 16 y los 18 que asimila al menor a la mayoría de edad civil.

Curatela

Medida de apoyo continuado y formal a la persona con discapacidad.

Defensor judicial

Apoyo ocasional o ante conflicto de intereses con el representante.

Ius sanguinis

Nacionalidad por filiación (padre o madre españoles).

Ius soli

Nacionalidad por lugar de nacimiento en determinados supuestos.

Carta de naturaleza

Concesión discrecional por Real Decreto en circunstancias excepcionales.

Posesión de estado

Consolidación de la nacionalidad por uso continuado 10 años con buena fe.

Vecindad civil

Vínculo con la legislación civil (común o foral) de un territorio.

Refugiado

Persona con fundados temores de persecución (Ley 12/2009).

Apátrida

Persona sin nacionalidad reconocida por ningún Estado.

Doble nacionalidad

Latente (origen, se conserva) o efectiva (ambas se ejercen).

Lo tienes. Ahora demuéstalo.

Entrena este tema con preguntas reales en la app BluCop: tests por tema, repaso de fallos y simulacros oficiales.

